

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control  
en Aeropuertos y Servicios Auxiliares  
Área de Responsabilidades

EXP. ADMVO. INC. 0004/2015

ACUSE

RESOLUCIÓN

Recibi' original 19-04-2016  
Andrés Héctor Ramírez Loza

Recibi' original Manzanera Cobos  
14/04/16 Manzanera

México, Distrito Federal a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

**VISTAS.-** Las constancias del expediente administrativo de inconformidad número **INC. 0004/2015**, integrado con motivo del oficio número **DGCSCP/312/248/2015**, signado por el Director General Adjunto de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, al cual adjuntó el escrito de fecha treinta de marzo de dos mil quince, suscrito por el **C. JOSÉ FÉLIX ARCINIEGA CORTÉS**, en su carácter de representante legal de la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditó en términos de la escritura pública 63,067, del nueve de octubre de dos mil tres, así como 69,786, del veintiocho de abril de dos mil seis, pasadas ante la fe del Notario Público número 8 de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Licenciado Alfredo Gutiérrez Quintanilla, a través del cual **promovió la instancia de inconformidad en contra del fallo de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, emitido por la Administración del Aeropuerto Internacional de Loreto, Baja California Sur de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, dentro de la Licitación Pública Nacional LA-009JZL018-N1-2015, para la prestación del "SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO, B.C.S."**<sup>1</sup>; por lo que en atención a lo descrito, se suscriben los siguientes: -----

## RESULTANDOS

**PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha treinta de marzo de dos mil quince, suscrito por el **C. JOSÉ FÉLIX ARCINIEGA CORTÉS**, en su carácter de representante legal de la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditó en términos de la escritura pública 63,067, del nueve de octubre de dos mil tres, así como 69,786, del veintiocho de abril de dos mil seis, pasadas ante la

<sup>1</sup> Ver acuerdo del treinta de abril de dos mil quince, dictado en autos del expediente administrativo indicado al rubro (Folios 11 y 12).



fe del Notario Público número 8 de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Licenciado Alfredo Gutiérrez Quintanilla, promovió la instancia de inconformidad en contra del **fallo de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince**, emitido por la **Administración del Aeropuerto Internacional de Loreto, Baja California Sur de Aeropuertos y Servicios Auxiliares**, dentro de la Licitación Pública Nacional LA-009JZL018-N1-2015, para la prestación del "SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO, B.C.S." (Tomo I, Fojas 3 a 10); escrito de referencia en el que medularmente manifestó lo siguiente: -----

**"... AGRAVIOS**

**PRIMERO (sic) CONCEPTO DE ANULACIÓN**

**Argumentación Jurídica**

*Es procedente se declare la nulidad del FALLO de fecha 17 DE MARZO DE 2015, en virtud de que la misma carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que la no firma del contrato no es por causas imputables a nuestra representada. Para lo cual nos apoyamos en los siguientes razonamientos:*

**PRIMERO.-** *En el OFICIO LTO/H919/183/2015 DE FECHA 06 DE MARZO DE 2015, emitido por el ADMINISTRADOR DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO, se demanda a nuestra representada que jurídicamente no es posible cumplir (sic).*

*Esto es, en el oficio en comento se pide a nuestra representada la exhibición para la firma del contrato de requisitos no establecidos en las Bases de Licitación.*

*Esto es, se requiere a nuestra representada a presentar las garantías de cumplimiento y la póliza de responsabilidad civil antes de la firma del contrato.*

*Sin embargo, tenemos que el capítulo XI "GARANTÍAS", de las Bases de Licitación, se establece que tanto la Póliza de Fianza, como la Póliza de Responsabilidad Civil deben presentarse dentro de los 10 (DIEZ) días naturales siguientes, contados a partir de la fecha de firma. Para (sic) pronta referencia se transcriben la parte relativa de las Bases de Licitación que disponen lo siguiente:*

(...)

*Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que también disponen que tanto las (sic) Póliza de Fianza debe presentarse después de la firma del contrato, para tal efecto se procede a insertar los artículos en comento que a la letra dicen:*

(...)



Esto es, así en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, que señala que para el otorgamiento de las pólizas de fianzas será necesario verificar la obligación garantizada, por ende no puede expedirse la misma, sino se ha procedido a la formalización del contrato.

(...)

De esta manera, al solicitar en el **OFICIO LTO/H919/183/2015 DE FECHA 06 DE MARZO DE 2015**, emitido por el **ADMINISTRADOR DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO**, a nuestra representada exhibir las garantías de cumplimiento y la póliza de responsabilidad civil antes de la firma del contrato, transgrede la garantía de legalidad en virtud de ser contrario a lo dispuesto tanto en la norma como las Bases de la Licitación.

Lo anterior, en virtud de que impone a nuestra representada un requisito que no será posible cumplir, toda vez que ninguna institución afianzadora o de Asegurado expedirá las pólizas correspondientes antes de la firma del contrato respectivo.

**SEGUNDO.-** El nuevo **FALLO** de fecha **17 DE MARZO DE 2015**, se apoya en actas administrativas que fueron elaboradas unilateralmente sin la participación de nuestra representada, en ese orden de ideas, es destacarse que el servicio por parte de nuestra representada inició desde el domingo 15 de marzo de 2015, como lo establecía las Bases de Licitación. Lo que implicó (sic) que existió durante ese tiempo un representante de nuestra empresa.

De esta manera, resulta inverosímil, que si el suscrito como representante de la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, se presentó a las 16:30 horas del 13 de marzo de 2015, y el acta se levantó a las 17:00 hrs de ese día, se hubiera levantado sin la presencia del suscrito.

En ese sentido, si bien es cierto que el acta menciona una circunstancia de tiempo, la misma no puede generar la certeza jurídica requerida, en virtud de que en la misma no detallan todas las circunstancias de modo y lugar, necesarias para demostrar la veracidad del mismo, al no desprenderse de la misma los siguientes puntos:

- A) Cuál es la oficina que supuestamente el suscrito se presentó a las 16:30 horas.
- B) Quien verificó la documentación que nuestra representada presentó.
- C) Quienes estaban presentes en el lugar donde supuestamente tuvo la reunión.
- D) Porque razón estuvieron presentes las personas que intervienen en el levantamiento del acta administrativa.
- E) Porque razón no se levantó con la asistencia del suscrito me presente. (sic)
- F) Quien otorgó la prórroga para que presentara la documentación que supuestamente faltaba.

*De esta manera, el acta administrativa de fecha 13 de marzo, carece de los elementos necesarios para generar una certidumbre legal de los mismos.*

*De igual forma, tenemos que respecto del acta administrativa de fecha 17 de marzo de 2015, carece de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como son:*

- A) A qué hora el suscrito, me presente en el Aeropuerto de Loreto para presentar la documentación.*
- B) Cuál es la oficina que supuestamente el suscrito me presente (sic) a las 16:30 horas.*
- C) Quien verificó la documentación que nuestra representada presentó.*
- D) Quienes estaban presentes en el lugar donde supuestamente tuvo la reunión.*
- E) Porque razón estuvieron presentes las personas que intervienen en el levantamiento del acta administrativa.*
- F) Porque razón no se levantó con la asistencia del suscrito me presente. (sic)*
- G) El nombre de servidor público adscrito Gerencia de Asuntos Jurídicos que emitió la opinión.*
- H) En qué consistió la opinión que emitió la Gerencia de Asuntos Jurídicos.*

*Como se puede observar, las actas administrativas carecen de la debida integración, para demostrar que nuestra representada, omitió presentar la documentación,*

*En ese orden de ideas, se anunció que tenemos un video en donde el C. José Ricardo Mora Apodaca, Jefe de mantenimiento, se negó a recibir un escrito mediante el cual se presentaba toda la documentación. Sin embargo, ante la imposibilidad de presentarlo por el portal de compranet, se presentará por medio de un ocurso directamente a ese Órgano de Control Interno*

*Asimismo, se anuncia desde este momento el ofrecimiento de la prueba testimonial a cargo de todos y cada uno de los intervinientes en las mismas.*

**TERCERO.-** *Por otra parte, la ilegalidad del fallo hoy recurrido, se apoya en la circunstancia de que en las actas administrativas se establece que se requiere a nuestra representada la exhibición del permiso para el retiro de materiales sólidos orgánicos e inorgánicos de la autoridad municipal.*

*Sin embargo, en las Bases de Licitación en específico en el Anexo 1 de especificaciones, se establece lo siguiente:*

*(...)*



De esta manera, tenemos que en las bases de la Licitación Pública que nos ocupa, se exige solamente tramitar previo a la firma del contrato el permiso, más no la exhibición del mismo.

Más no así la obligación de nuestra representada de presentar el permiso para el retiro de materiales sólidos e inorgánicos de la autoridad municipal.

Esto es, el administrador del Aeropuerto de Loreto, sin causa justificada impidió a nuestra representada la firma del contrato con la exigencia d requisitos que nos requerido (sic) en las bases de licitación, tal y como se desprende del contenido de las actas administrativas de fechas 13 y 17 de marzo de 2015.

**CUARTO.-** Existe una duda razonable en el proceso de la emisión del nuevo fallo, en virtud de que no existe una justificación razonable, de los motivos legales para que el nuevo fallo, que se emitió con fecha 17 de marzo de 2015, se hubiera publicado en compranet hasta el 23 de marzo de 2015.

Esto es, existe (sic) seis días de diferencia que jurídicamente no es justificable, siendo en todo caso que parece una argucia por parte de la convocante para justificar que a partir del 17 de marzo de 2015, se impidió a nuestros trabajadores a seguir laborando con los uniformes, equipo y material que previamente mi representada había proporcionado desde el 15 de marzo del 2015 y que se encontraban en resguardo de las bodegas del aeropuerto. En (sic) ese sentido manifestamos que nos reservamos el derecho a ejercitar las acciones legales que corresponde, respecto de los materiales y equipos en posesión del aeropuerto y que sean puesto a disposición de la nueva empresa a la que se adjudicó el contrato.

**QUINTO.-** Existe un trato discriminatorio a nuestra empresa derivado de que los requisitos exigidos a nuestra representada en el oficio LTO/H919/183/2015, no son los mismos, que se exige a la empresa GRUPO COMERCIAL LOOR, S.A. DE C.V. en el oficio LTO/H919/205/2015.

Con lo cual se demuestra que el fallo que hoy se impugna se emitió en contravención del principio de imparcialidad y no discriminatorio contemplado en el artículo 134 constitucional.

Por todo lo anterior, es procedente que esta autoridad proceda a declarar la nulidad del FALLO de fecha 17 DE MARZO DE 2015, emitido por el ADMINISTRADOR DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO, en virtud de todas y cada una de las razones antes expuestas.

#### **SEGUNDO CONCEPTO DE ANULACIÓN** **Argumentación Jurídica**

Es procedente se declare la nulidad del FALLO de fecha 17 DE MARZO DE 2015, en virtud de que la misma carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que misma (sic) se emitió en contravención de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

*Esto es, en el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se establece que dentro de los quince días naturales siguientes al de la citada notificación, debe firmarse el contrato (sic) adjudicado.*  
(...)

*Por otra parte, tenemos que el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que La Dependencia o Entidad podrá determinar que el licitante dejó de formalizar injustificadamente el contrato sólo hasta que el mencionado plazo establecido en el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se haya agotado.*

(...)

*En ese orden de ideas, el Capítulo X "Formalización del Contrato", establece que el contrato será firmado dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de la notificación del fallo, para pronta referencia se transcribe la parte relativa que a la letra señala:*

(...)

*En este orden de ideas, los 15 días establecidos en las Bases de Licitación corrieron del 07 al 21 de marzo de 2015.*

*Lo que implica que el nuevo fallo de fecha 17 de marzo de 2015, se emitió en contravención de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que no había transcurrido el término de 15 días.*

*Lo que implica que el acto administrativo que hoy se impugna debe declararse su nulidad en términos del artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.*

*Por lo anterior, es procedente que esta autoridad proceda a declarar la nulidad del FALLO de fecha 17 DE MARZO DE 2015 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2015 (sic), emitido por el ADMINISTRADOR DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO, en virtud de todas y cada una de las razones antes expuestas..."*

**SEGUNDO.-** Previo desahogo del acuerdo de prevención de fecha seis de mayo de dos mil quince, mediante acuerdo del veintinueve de mayo de dos mil quince (Tomo I, Fojas 45 a 49), se tuvo admitida a trámite la inconformidad precisada con antelación, ordenando entre otras cosas, que con fundamento en el artículo 71, párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se girara atento oficio a la Administración del Aeropuerto Internacional de Loreto, Baja California Sur de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, para que en su carácter de autoridad convocante, en un término de



dos días hábiles siguientes a la notificación de dicho libelo, rindiera ante esta autoridad administrativa su **INFORME PREVIO** respecto a la inconformidad descrita, en el cual debía manifestar el estado que guardaba el procedimiento público de contratación, así como los datos generales del mismo y del tercero interesado, relativos a la **Licitación Pública Nacional LA-009JZL018-N1-2015, para la prestación del "SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO, B.C.S."**, fecha de publicación de la convocatoria, fecha de las juntas de aclaraciones, fecha de presentación y apertura de propuestas, fecha de fallo, número y monto de la partida afectada, el Registro Federal de Contribuyentes y homoclave de la empresa inconforme, Registro Federal de Contribuyentes y homoclave, así como Clave Única de Registro de Población de su representante y/o apoderado Legal, así mismo, **en caso de resultar procedente los siguientes datos:** nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones, Registro Federal de Contribuyentes y homoclave del tercero interesado, así como nombre, Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave y Clave Única de Registro de Población de su representante y/o apoderado legal. -----

Adicionalmente, se ordenó que con fundamento en el artículo 71, párrafo tercero del ordenamiento legal antes invocado, se corriera traslado con copia simple del escrito de inconformidad y sus anexos a la Administración del Aeropuerto Internacional de Loreto, Baja California Sur de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, para efecto de que en su carácter de autoridad convocante, rindiera su **INFORME CIRCUNSTANCIADO** por escrito y en CD, dentro de los seis días hábiles siguientes a la recepción de dicho requerimiento, **debiendo exponer las razones y fundamentos que considerara pertinentes sobre la improcedencia de la inconformidad, así como para sostener la validez y legalidad del acto impugnado**, acompañando las pruebas correspondientes sobre las cuales acreditará su dicho. -----

Cabe señalar, que dentro del proveído en comento, se dio cuenta de que dentro de los archivos del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y



Servicios Auxiliares, obra copia certificada del expediente de la **Licitación Pública Nacional LA-009JZL018-N1-2015, para la prestación del "SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO, B.C.S."**, entre las que se encuentran incluidas **1) Las Bases de la Convocatoria para la licitación pública nacional referida, 2) Acta de Junta de Aclaraciones, 3) Acta de presentación y apertura de proposiciones, 4) La propuesta del inconforme y de la empresa ganadora, y 5) Fallo de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, por lo que se ordenó agregar la copia certificada de referencia a los autos del expediente administrativo de inconformidad indicado al rubro, para los efectos conducentes.** (Tomo I, Fojas 50 a 468) -----

**TERCERO.-** Mediante oficio número **09/085/F3.-0215/2015-RRRO**, del cinco de junio de dos mil quince, (Tomo I, Foja 508), se requirió a la Administración del Aeropuerto de Loreto, Baja California Sur de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, en su carácter de autoridad convocante, rindiera ante esta autoridad administrativa de acuerdo al contenido del artículo 71, párrafos segundo y tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tanto su informe previo como circunstanciado, relativos al procedimiento administrativo de inconformidad citado al rubro; requerimientos que la citada Administración atendió de la siguiente forma: -----

**a).-** Mediante acuerdo del veintinueve de junio de dos mil quince (Tomo I, Fojas 512), se dio cuenta del oficio número **H919/474/2015**, del diecisiete del mismo mes y año, integrado en el expediente administrativo de inconformidad número **INC. 0003/2015**, tramitado en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, del cual se advirtió que era inherente al diverso **09/085/F3.-0215/2015-RRRO**, del cinco de junio de dos mil quince, por lo que se ordenó proceder a obtener copia certificada del mismo, junto con toda la documentación anexa al mismo (INC. 0004/2015), para efecto de integrarse al expediente administrativo de inconformidad en que se actúa, por contener documentación relativa a la **Licitación**



**Pública Nacional LA-009JZL018-N1-2015, para la prestación del “SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO, B.C.S.”, (Tomo I, Fojas 513 a 552).** -----

b).- Por acuerdo del veintisiete de julio de dos mil quince (Tomo I, Fojas 562 y 563), se dio cuenta de los oficios números **H919/474/2015**, del diecisiete de junio de dos mil quince y **LTO/H919/526/2015**, del treinta de junio de dos mil quince, recepcionados por ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, el veintidós de junio y seis de julio, ambos de dos mil quince, a través de los cuales la autoridad convocante rindió su **INFORME PREVIO** en relación al procedimiento administrativo de inconformidad indicado al rubro (Tomo I, Fojas 513 a 552 y 559 a 561). –

Teniendo por señalado como **TERCERO INTERESADO** en el procedimiento administrativo de inconformidad citado al rubro, a la empresa **GRUPO COMERCIAL LOOR, S.A. DE C.V.**, ordenando se le corriera traslado con el escrito de inconformidad y sus anexos, para que dentro del término de seis días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, manifestara lo que a su interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo en dicha temporalidad, se tendría por precluido su derecho, en términos de lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, requiriéndole adicionalmente con fundamento en los artículos 66, fracción II, relacionado con el 71, párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señalara al momento de rendir sus manifestaciones, domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, ubicado en la Ciudad de México, por ser el lugar de residencia de esta autoridad, previniéndosele para que en caso de no señalar dicho domicilio procesal, las notificaciones subsecuentes se realizarían a través de **ROTULÓN**. -----



Notificación a la empresa GRUPO COMERCIAL LOOR, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, que se llevó a cabo el veinticuatro de agosto de dos mil quince (Tomo II, Fojas 440 a 463).

c).- Con proveído del veintisiete de julio de dos mil quince (Tomo I, Fojas 568 a 572), se dio cuenta de los oficios números H919/474/2015, del diecisiete de junio de dos mil quince, y LTO/H919/527/2015, del treinta de junio de dos mil quince, recepcionados en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, el veintidós de junio y seis de julio, ambos de dos mil quince, en virtud de los cuales la Administración del Aeropuerto Internacional de Loreto, Baja California Sur de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, rindió su INFORME CIRCUNSTANCIADO en relación al procedimiento administrativo de inconformidad número INC. 0004/2015, ofreciendo las pruebas que a su consideración estimó pertinentes (Tomo I, Fojas 564 a 567); informe que en su parte medular estableció lo que a continuación se ilustra para efecto de su mejor apreciación:

Series of horizontal dashed lines for text entry.



7.-El día 02 de marzo de 2015 a la 11:00 horas, se emitió el acta de diferimiento del fallo al proceso licitatorio No.LA-009JZL018-N1/2015 para el servicio de limpieza del Aeropuerto Internacional de Loreto B. C. S. al día 06 de marzo del mismo año, misma que se publicó ese mismo día en el sistema Compranet.

8.-El día 06 de marzo de 2015 a las 11:00 horas, se emitió el fallo al proceso licitatorio No. LA-009JZL018-N1/2015 para la contratación del servicio de limpieza en el Aeropuerto Internacional de Loreto B. C. S. quedando como seleccionado para prestar dicho servicio la empresa Protección y Seguridad Privada del Sur Este S. A. de C. V. quien al igual que los demás participantes, no se presentaron al acto correspondiente.

Con esta misma fecha, se emitió el oficio LTO/H919/183/2015 en el que se le notifica al licitante que ha sido seleccionado para la prestación del servicio de limpieza en el Aeropuerto Internacional de Loreto B. C. S. Además de que previo a la firma del contrato, deberá presentar la solicitud de opinión ante el SAT, y por un error involuntario, se utilizó de nueva cuenta la palabra previo en lugar de posterior para la solicitud de la póliza de responsabilidad civil, que como ya se explicó en dos ocasiones anteriores, nada tuvo que ver con el proceso de revisión de documentación a la hora de la firma del contrato correspondiente.

9.- De acuerdo al acta levantada para el efecto, el día 13 de marzo de 2015, a las 16:30 se presentó el Sr. José Félix Arciniega Cortés en representación de la empresa Protección y Seguridad Privada del Sur Este, S. A. de C. V. para la presentación de la documentación requerida en las bases del proceso licitatorio LTO/H919/183/2015 para la prestación del servicio de Limpieza en el Aeropuerto Internacional de Loreto B. C. S. percatándonos que no contaba con el acta constitutiva que lo acreditara como representante legal de la empresa, tampoco presentó la solicitud ante el H. Ayuntamiento de Loreto para el retiro de desechos sólidos orgánicos e inorgánicos ni el comprobante de domicilio de la empresa, por lo que debido a las dificultades de traslado a este Aeropuerto, se le otorgó hasta el día 17 del mismo mes, para que recabara la información solicitada.

10.-El día 17 de marzo se procedió a levantar el acta correspondiente, para la verificación del cumplimiento de las bases de licitación del proceso no. LTO/H919/183/2015 siendo las 18:00 horas se presentó el Sr José Félix Arciniega Cortés a quien se le solicitó la documentación que tenía pendiente de entregar en esta Administración, contestando que no todavía no contaba con ella, por lo que se decidió; tomando en consideración lo anterior, no proceder a la firma del contrato por motivos imputables al licitante.



Con esta misma fecha, se procedió a emitir el oficio LTO/H919/204/2015 para notificar a la empresa Protección y Seguridad Privada del Sur Este, S. a. de C. V. que no cumplió con lo estipulado en las bases de licitación para la prestación del Servicio de Limpieza en este Aeropuerto, por lo que se niega su firma por motivos imputables al licitante.

Se solicitó telefónicamente la opinión de la Gerencia de Asuntos Jurídicos en esta ocasión a la Lic. Judith Vázquez y nos informó por esa misma vía que con la falta de esa documentación establecida en las bases de licitación, no era posible la firma del contrato correspondiente; el día de hoy estuve en contacto con ella para solicitarle por escrito lo antes mencionado y me comenta que le envíe los antecedentes al Lic. Luis Gerardo Hernández Gerente de lo Consultivo para redactar lo conducente.

Adicionalmente; de acuerdo con la revisión en el capítulo X de las bases de licitación para la formalización del contrato; notificado en el oficio LTO/H919/204/2015 de fecha 17 de marzo de 2015, presentó de manera ilegible la credencial de elector y se negó a dejar evidencia ante esta Administración del documento de la solicitud de opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales ante el SAT el cual solamente lo mostró, argumentando que debía presentarla también en otros procesos por lo que no contamos tampoco con ese documento.

11.-El día 17 de marzo de 2015, se emitió un nuevo fallo para la contratación del servicio de limpieza en el Aeropuerto Internacional de Loreto B. C. S. según proceso licitatorio No. LTO/H919/204/2015. Asígnándosele al licitante que obtuvo el segundo lugar la empresa Grupo Comercial Loor, S. A. de C. V. De acuerdo con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin necesidad de realizar un nuevo procedimiento.

Se emite el oficio LTO/H919/205/2015 de fecha 17 de marzo de 2015 para notificar a la empresa Grupo Comercial Loor, S. A. de C. V. que se le ha asignado el contrato de limpieza del Aeropuerto Internacional de Loreto B. C. S.

12.- El día 18 de marzo se envió al OIC el oficio H919/205/2015 en el que se notifica que no se firmó en contrato a la empresa Protección y Seguridad Privada del Sur Este, S. A. de C. V. con copia a la sub dirección de Operaciones y Servicios, Gerencia de lo consultivo y Supervisión de Aeropuerto.



Por lo que la suscrita autoridad administrativa ordenó se notificara el contenido del proveído señalado a la empresa inconforme, poniendo a su disposición el informe circunstanciado de mérito, para los efectos contemplados en el artículo 71, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; diligencia de notificación que se llevó a cabo el **doce de agosto de dos mil quince** (Tomo I, Fojas 577 y 578). -----

**CUARTO.-** En relación a lo establecido en el **RESULTANDO TERCERO, inciso b)** de la presente resolución, mediante acuerdo del quince de septiembre de dos mil quince (Tomo II, Fojas 501 a 503), se recibió en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, el escrito del treinta y uno de agosto del mismo año, signado por el **C. CARLOS DANIEL MONTES DE OCA LOZA**, en su carácter de apoderado legal de la empresa **GRUPO COMERCIAL LOOR, S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditó en términos de la escritura pública número 28,429, del dieciséis de junio de dos mil ocho, pasada ante la fe del Notario Público número 13 de Tijuana, Baja California, Licenciado Carlos E. Ahumada Arruti, a través del cual en su carácter de tercero interesado dentro del asunto indicado al rubro, compareció realizando diversas manifestaciones en relación al escrito inicial de inconformidad, ofreciendo las pruebas que estimó convenientes (Tomo II, Fojas 467 a 503); escrito de referencia que totalmente manifestó lo que a continuación se ilustra para efecto de su mejor apreciación: -----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----





proposiciones admitidas, se procedió en los términos de la ley aplicable a adjudicar el contrato a mi representada y se procedió en ese momento a notificarle el fallo recaído respecto a dicho contrato a todas las partes concursantes.

Sin embargo y contrario a lo que sostiene la recurrente la razón por la cual la decisión de resolver a que empresa se le adjudicaría el contrato no dependía únicamente de la propuesta económica que ambas empresas presentaran, sino que aparte de lo dictaminado y del análisis realizado en toda la documentación, la entidad convocante con las facultades que le otorga la ley de la materia y demás leyes secundarias e inclusive la Constitución General de la República que vigila por mandato constitucional las licitaciones públicas, estimó que en las propuestas y en toda la documentación de la empresa quejosa existían diversos problemas tales como la falta de exhibición de los documentos requeridos como presupuestos legales, lo cual originaba el incumplimiento de los requisitos para concursar debidamente en el proceso de licitación, y en atención a ello entre otras cosas fue que la entidad convocante le adjudicó el contrato a mi representada.

En efecto, se reitera que la inconforme no cumplió con los requisitos de solvencia requeridos en las bases de licitación, en particular con la exhibición de la documentación que requirió la autoridad emisora del acto ya



que la convocante al tratarse de cuestiones de orden público al emanar de un mandato constitucional como lo es el artículo 134, no nada más debe de ajustarse a los lineamientos de las bases sino con facultad la facultad discrecional con la que cuenta la autoridad puede exigir mayor requisitos para verificar de antemano la solvencia moral y económica de la empresa.

Esto es lo que sucedió tal como lo constata la autoridad emisora del acto al referir que la hoy quejosa no cumplió con la presentación de los documentos referidos (póliza de fianza entre otros).

Ante tal evento la inconforme no demostró con prueba plena e idónea lo requerido por lo tanto la autoridad advirtió de inmediato en la audiencia de fallo el incumplimiento al acreditamiento de tales extremos, y en esas condiciones es obvio y acertado como resolvió la autoridad al declarar insolvente la propuesta presentada por la recurrente, al no cumplir con los requisitos enunciados.

Y al ser este un presupuesto procedimental fundamental de oficio se debe de analizar por la autoridad convocante en cualquier etapa del procedimiento inclusive al final del proceso esto lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y así fue advertido en la etapa correspondiente a la audiencia de fallo y por esa razón se



declaró insolvente la propuesta de la inconforme, toda vez que carecía de legitimación por faltarle requisitos para poder concursar en el proceso correspondiente sin que obste que su propuesta era más económica.

Habida cuenta que aún con tal ventaja económica no resultaba aplicable lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público toda vez que ante la ausencia de los requisitos de ley no se le podía adjudicar en definitiva un contrato a una moral sobre la cual existió falta de representación y requisitos aunque su precio fuera más bajo, ya que de haber sido así el contrato y sus consecuencias hubieran sido nulos por no haberse ajustado a la ley.

Esto lo debe de analizar minuciosamente esa entidad de control al resolver la presente inconformidad, toda vez que por mandato constitucional el Estado tiene interés en que los recursos económicos públicos se ejerzan y administren con eficiencia para satisfacer los objetivos a los que están destinados en beneficio de la colectividad, por lo tanto no estamos ante la presencia de un pleito entre particulares sino que se deben de tomar en consideración en conjunto las salvedades y facultades previstas en las normatividades aplicables en conjunto con la rectoría estatal, para que esta pueda llevar a cabo un análisis que atienda el fin último del



proceso de licitación, que es conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia.

Que fue lo que aquí sucedió, primero la inconforme no acreditó cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley y las bases de licitación y en atención a ello la autoridad convocante actuó conforme a derecho y haciendo uso de sus facultades estimó adjudicar a mi representada el contrato por ser esta solvente y además ser la más adecuada en razón de sus efectos legales y funcionales toda vez que se reitera no se puede conforme a derecho otorgar un contrato a una moral que no cumple con los requisitos legales y administrativos.

2.- El apartado que se contesta no es cierto, toda vez que contrario a lo que sostiene la inconforme el fallo de 17 de marzo del 2015 fue otorgado apegado a derecho porque entre otras cosas la recurrente no acudió en tiempo y forma a presentar la documentación que le fue requerida, esto se comprueba con las constancias probatorias que ofreció como pruebas al procedimiento la autoridad emisora del acto y con las cuales se demuestra plenamente que la demandante nunca se presentó en la audiencia de fallo y por lo tanto no cumplió con los requisitos exigidos, cabe destacar que tales documentales hacen prueba plena en contra del recurrente al tratarse de documentales públicas cuya veracidad únicamente



se pondrían en tela de duda al impugnar su autenticidad lo cual no hizo la recurrente por lo tanto por más pruebas indirectas que ofrezca y desahogue nunca conforme a derecho va a probar que en tales actas circunstanciadas se asentaron hechos supuestamente que no fueron reales, atento a lo cual este concepto de anulación al igual que los otros deben de ser declarados improcedentes inclusive los mismo son inoperantes por insuficientes toda vez que no atacan la legalidad de los fallos recurridos sino que nada más refieren apreciaciones subjetivas sin decir en qué forma o como o que disposición legal se violentó con el actuar de la convocante, esto se advierte del propio contenido del acta de referencia en donde la convocante notificó a la inconforme de todo el contenido de la audiencia de fallo incluyendo el dictamen, esto se comprueba con la propia copia de la audiencia de fallo que exhibió la inconforme a su escrito inicial, y por lo que respecta a las causas por las cuales no fue elegida su propuesta estas ya fueron expuestas tanto por la autoridad como por mi representada en este escrito, que fue la falta de cumplimiento de los requisitos y la falta de comparecencia a la audiencia del nuevo fallo de fecha 17 de marzo de 2015, lo cual es un presupuesto de oficio su estudio por parte de cualquier autoridad incluyendo la convocante por lo que aun suponiendo sin conceder que se hubiera cometido alguna violación al proceso, esto no le irroga ningún perjuicio ni adjetivo ni sustantivo puesto que repito la falta de cumplimiento de requisitos y su comparecencia física no puede



ser subsanada por una omisión intraprocesal, por lo que aunque fuera fundado el agravio correspondiente este sería inoperante para cambiar el sentido de la audiencia del fallo, luego entonces esta autoridad debe de desestimar los motivos de inconformidad y confirmar el acto impugnado, aclarando que el dictamen de que se duele la inconforme obra en autos al ser anexado a su informe por la autoridad emisora del acto.

3.- El apartado que se contesta no es cierto, toda vez que la autoridad convocante no violó en perjuicio de la convocante los numerales que refiere en el correlativo toda vez que esta cumplió cabalmente con el proceso de licitación impugnado en el cual se cumplieron **los principios esenciales que rigen el procedimiento de licitación pública, es decir, se otorgó y aplicó a la inconforme el principio de concurrencia, toda vez que pudo participar con su oferta en la licitación pública convocada, se le otorgó y aplicó el principio de igualdad ya que tuvo dicha posición ante la convocante y los mismos derechos y obligaciones frente a los demás licitantes, se le otorgó y aplicó el principio de publicidad ya que tuvo la posibilidad de conocer todo lo relativo a la licitación correspondiente desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas y por último se le otorgó y aplicó el principio de oposición o contradicción que deriva del principio de debido proceso, toda vez que se le dio la facultad de intervenir en todas las**



**etapas para formular sus aclaraciones**, aclarando que nunca manifestó nada en la audiencia de fallo ni se opuso verbalmente solicitando que se asentará en el acta correspondiente, puesto que como ya se dijo no acudió y no cumplió con los requisitos de ley.

Por lo tanto la inconforme aún a sabiendas de que no cumplía con los requisitos por no acreditar los requisitos y no acudir a la audiencia de fallo del 17 de marzo, decidió impugnarlo haciendo valer puros argumentos subjetivos sin estimar el daño que le puede ocasionar al estado y a mi representada, sin embargo se reitera que el acto impugnado se emitió por la convocante ajustado a derecho, tomando en cuenta las salvedades y facultades previstas en la normatividad aplicable, lo cual se tuvo que hacer al llevar a cabo un análisis completo de todo el procedimiento y sobre todo de la documentación que respaldaba toda propuesta teniendo como finalidad atender el fin último del proceso de licitación, que es conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia.

Principio de eficiencia que deben de observar obligatoriamente los servidores públicos para garantizar el fin mencionado, y que en este caso se resumió a que la propuesta de la inconforme fue insolvente por no cumplir con los requisitos de ley, lo cual representó a todas luces ausencia de certeza jurídica de la moral participante y el estado



bajo ningún supuesto podía correr el riesgo de adjudicarle un contrato a una empresa insolvente.

Por lo que ante la incertidumbre jurídica la convocante actuó conforme a derecho ejercitando su prerrogativa utilizando el principio de eficiencia al adjudicar el fallo a mi representada por ser esta la que le garantizaba al estado las condiciones estatuidas en el artículo 134 constitucional.

5.- El apartado que se contesta también resulta improcedente al igual que los anteriores al ser inoperante y al efecto se manifiesta que no hubo un trato discriminatorio por parte de la autoridad emisora del acto, y contrario a lo que sostiene el fallo mediante el cual se adjudicó a mi representada la licitación materia de esta instancia se hizo apegada a derecho y sobre todo cumpliendo el mandato constitucional previsto en el artículo 134 de la Constitución General de la República.

Inclusive, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la legislación secundaria que reglamenta los procesos de licitación es controlable en sede de control constitucional, utilizando los principios rectores de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin



embargo, al controlar dicha legislación, los jueces constitucionales deben ser cuidadosos en respetar lo que el Constituyente previó como un amplio margen de configuración para decidir el modelo regulatorio óptimo para cada tiempo y lugar en materia de contratación pública. Asimismo, este alto tribunal ha determinado que dentro de las posibilidades de regulación a disposición del legislador se encuentra la de establecer un determinado régimen de derecho administrativo sancionador para garantizar el cumplimiento del conjunto de los principios rectores referidos. Así, el escrutinio sustantivo identificado como propio del artículo 134 referido, no es aplicable exclusivamente para determinar la validez de la reglamentación sustantiva del régimen contractual del Estado, es decir, exclusivo para verificar la validez de las normas que regulan los procesos licitatorios, o los alternativos cuando no se estimen aquellos idóneos, sino también para verificar la validez de la legislación adjetiva emitida para vigilar el debido cumplimiento de las reglas que integran el régimen contractual del Estado, esto es, para controlar el uso legislativo del derecho administrativo sancionador, en cuyo caso, de tratarse de la Federación, también encontrará su fundamento competencial en los artículos 21 y 73, fracción XXI, inciso b), constitucionales, los cuales establecen conjuntamente la facultad legislativa para determinar las faltas contra la Federación, cuya vigilancia y sanción pueden confiarse a la autoridad administrativa. Así, esta Primera Sala estima que son

válidas, desde la perspectiva constitucional, aquellas normas legales que configuran tipos administrativos y sus sanciones cuando el derecho administrativo sancionador sea razonable para lograr la realización de los principios rectores indicados en el artículo 134 constitucional y sean proporcionales, por ejemplo, porque permitan disuadir a los participantes de los procesos licitatorios de realizar conductas contrarias a éstas.

**QUINTO.-** En virtud de lo expuesto en el **RESULTANDO** que antecede, y transcurrido el término para que en su caso la empresa inconforme **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, ampliara de estimarlo procedente sus motivos de inconformidad, **sin que existiera evidencia dentro del expediente que la citada persona moral hubiere presentado tal ampliación**, así como en consideración de que mediante oficio número **H919/884/2015**, del veintisiete de octubre de dos mil quince, signado por el Administrador del Aeropuerto Internacional de Loreto, Baja California Sur de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, remitió del diverso **E1.-330**, del catorce de julio del año en curso (Tomo II, Foja 511 a 515), inherente al informe que emitió la Gerencia de Asuntos Jurídicos de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, relativo a la opinión precisada en el acta administrativa del diecisiete de marzo de dos mil quince, documental que la inconforme ofreció como medio de prueba en el numeral 3 de su escrito inicial; de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo del cuatro de noviembre de dos mil quince (Tomo II, Foja 517), se ordenó poner las constancias del compendio administrativo citado al rubro, a disposición de la empresa inconforme y de la tercero interesado, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva, formularan sus alegatos por escrito, proveído que les fue notificado a **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.** y **GRUPO**

**COMERCIAL LOOR, S.A. DE C.V.**, el seis y nueve de noviembre, ambos de dos mil quince, respectivamente (Tomo II Fojas 518 a 521). -----

**SEXTO.-** Por lo anterior, mediante acuerdo del diecisiete de noviembre del año dos mil quince, se dio cuenta del escrito de fecha once del mismo mes y año, recibido en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control el doce de noviembre del año en curso, por el que la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, rindió los alegatos que estimó convenientes a su favor dentro del procedimiento administrativo de inconformidad citado al rubro, escrito que no obstante fue presentado de manera extemporánea<sup>2</sup>, será valorado al momento de emitir la presente resolución administrativa, y que en su parte medular estableció lo siguiente: -----

#### **... ALEGATOS**

*Con los informes proporcionados por la Convocante en lugar de beneficiarle le perjudican, en virtud se acredita que si existe un requisito en el **OFICIO LTO/H919/183/2015 DE FECHA 06 DE MARZO DE 2015**, emitido por el **ADMINISTRADOR DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO**, que jurídicamente no es posible cumplir.*

*Corroborando, que en el oficio en comento se pide a nuestra representada la exhibición para la firma del contrato de requisitos no establecidos en las Bases de Licitación.*

*Esto es, se requiere a nuestra representada a presentar las garantías de cumplimiento y la póliza de responsabilidad civil antes de la firma del contrato.*

*Sin embargo, tenemos que el capítulo XI "**GARANTÍAS**", de las Bases de Licitación, se establece que tanto la Póliza de Fianza, como la Póliza de Responsabilidad Civil deben presentarse dentro de los 10 (DIEZ) días naturales siguientes, contados a partir de la fecha de firma, Para (sic) pronta referencia se transcriben la parte relativa de las Bases de Licitación que disponen lo siguiente:*

*(...)*

*Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que también disponen que tanto las (sic) Póliza de Fianza deben presentarse después de la firma del contrato, para tal efecto se procede a insertar los artículos en comento que a la letra dicen:*

<sup>2</sup> Toda vez que el proveído señalado en el **CONSIDERANDO** que precede, le fue notificado a la inconforme el seis de noviembre de dos mil quince, y por ende el término concedido para tal efecto corrió del nueve al once del mismo mes y año.



(...)

*Esto es, así en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, que señala que para el otorgamiento de las pólizas de fianzas será necesario verificar la obligación garantizada, por ende no puede expedirse la misma, sino se ha procedido a la formalización del contrato.*

(...)

*Asimismo, quedó demostrada (sic) que las actas administrativas que fueron elaboradas unilateralmente sin la participación de nuestra representada, en ese orden de ideas, no basta que exista una opinión del (sic) Gerencia Jurídica, toda vez que corresponde al a (sic) convocante el cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.*

*Es por ello, que se reitera que el servicio por parte de nuestra representada inició desde el domingo 15 de marzo de 2015, como lo establecía (sic) las Bases de Licitación. Lo que implicó que existió durante ese tiempo un representante de nuestra empresa.*

*De esta manera resulta inverosímil, que si el suscrito como representante de la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, se presentó a las 16:30 horas del 13 de marzo de 2015, y el acta se levantó a las 17:00 hrs de ese día, se hubiera levantado sin la presencia del suscrito.*

*Asimismo, tenemos que la convocante no **desvirtuó** que indebidamente se requiere a nuestra representada la exhibición del permiso para el retiro de materiales sólidos orgánicos e inorgánicos de la autoridad municipal.*

*Sin embargo, en las Bases de Licitación en específico en el Anexo 1 de especificaciones, se establece lo siguiente:*

(...)

*De esta manera, tenemos que en las bases de la Licitación Pública que nos ocupa, se exige solamente tramitar previo a la firma del contrato el permiso, más no la exhibición del permiso...*

(Tomo II, Fojas 522 a 527).

Respecto a la empresa **GRUPO COMERCIAL LOOR, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesado, del expediente administrativo indicado al rubro, no se denota que haya rendido alegatos a su favor. -----



**SÉPTIMO.-** Luego entonces, fue dable acordar de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN** del procedimiento administrativo de inconformidad indicado al rubro, ordenando se dictara la resolución que conforme a derecho fuera procedente (Tomo II, Foja 528), por lo que al efecto, se determina lo siguiente: -----

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, es competente para conocer y resolver la inconformidad que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracciones XII, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, disposición vigente en términos del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 2, 11, 65, fracción III, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 80, fracción I, numerales 4 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 80 fracción I, numerales iv y x del Estatuto Orgánico de Aeropuertos y Servicios Auxiliares. -----

**SEGUNDO.-** La Litis del presente asunto se constriñe a determinar si cómo lo refiere la empresa inconforme **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, el fallo del diecisiete de marzo de dos mil quince, emitido por la Administración del Aeropuerto Internacional de Loreto, Baja California Sur de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, dentro de la Licitación Pública Nacional LA-009JZL018-N1-2015, para la prestación del "SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO, B.C.S.", carece de la debida fundamentación y motivación, y que la no formalización del contrato no fue



por causas imputables a dicha empresa, en consideración medular de que a través del oficio número **LTO/H919/183/2015**, del seis de marzo de dos mil quince, la autoridad convocante le requirió que exhibirá previo a la formalización del contrato, requisitos que eran jurídicamente imposible presentar, así como porque la Administración del Aeropuerto Internacional de Loreto, Baja California Sur de Aeropuertos y Servicios Auxiliares apoyó la emisión del fallo en cuestión en las actas administrativas del trece y diecisiete de marzo de dos mil quince, elaboradas unilateralmente por la autoridad convocante, sin la participación de dicha persona moral, y en las que también se requiere la exhibición del permiso para el retiro de materiales orgánicos e inorgánicos de la autoridad municipal, lo cual a su consideración no procede, así como una supuesta publicación extemporánea del fallo en CompraNet, adicionalmente que a su decir el fallo que nos ocupa se emitió contraviniendo los artículos 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 84 de su Reglamento. -----

**TERCERO.-** En razón de lo expuesto, esta autoridad administrativa con la finalidad de efectuar un estudio integral de los motivos de inconformidad, estima pertinente señalar el contenido de los siguientes preceptos regulatorios, vinculados al procedimiento de contratación pública que nos ocupa, en relación al contenido de la Litis expuesta; prosiguiendo como a continuación se expone: -----

El capítulo X "Formalización del Contrato" y XI "Garantías" de las bases de la convocatoria, así como el anexo 1 relativo a la tramitación del permiso ante la autoridad municipal o local para el traslado y disposición de la basura, todos de la **Licitación Pública Nacional LA-009JZL018-N1-2015, para la prestación del "SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO, B.C.S."**, el fallo del diecisiete de marzo de dos mil quince, el artículo 46 y 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 84 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y

el numeral 171 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, establecen en nuestra parte de interés lo siguiente: -----

**"CAPITULO X**  
**FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO**

*A). De conformidad con el artículo 46, párrafo primero, de la LAASSP los contratos, conforme a los derechos y obligaciones establecidos en el modelo de contrato de esta convocatoria, serán firmados dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo de la convocatoria a la licitación **y en términos previstos en el artículo 81 del Reglamento**. Cuando los licitantes, injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen contratos cuyo monto no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, serán sancionados con multa equivalente a la cantidad de diez hasta cuarenta y cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, en la fecha de la infracción (artículo 59, segundo párrafo, de la LAASSP).*

*B). Previo a la firma del contrato, el licitante ganador deberá presentar original o copia certificada para su cotejo de los documentos con los que se acredite su existencia legal y las facultades de su representante para suscribir el contrato correspondiente..."*

**"... CAPITULO XI**  
**GARANTIAS**

**1.- GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**

*Para garantizar el exacto y fiel cumplimiento de las obligaciones que asume el proveedor, éste se compromete a entregar a favor de ASA una Póliza de Fianza, expedida por Institución legalmente autorizada, por el equivalente al 10% (POR CIENTO) del monto del contrato (sin considerar IVA), dentro de los 10 (DIEZ) días naturales siguientes, contados a partir de la fecha de firma de este instrumento...*

(...)

**2.- POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

*El licitante adjudicado, deberá mantener durante la vigencia del contrato un seguro de responsabilidad civil, contratado con empresa aseguradora legalmente autorizada, y entregar la póliza correspondiente, dentro de los diez días naturales contados a partir de la firma del contrato, que ampare una cantidad equivalente al 50% del importe del contrato antes del IVA, a efecto de garantizar el pago de indemnización hasta por dicha cantidad, por los daños que se puedan ocasionar a los bienes muebles e inmuebles propiedad de ASA, a sus empleados o a terceras personas, o de cualquier causa imputable al licitante adjudicado o a su personal..."*

**"ANEXO 1.**

*"... Asimismo el proveedor deberá tramitar previo a la firma del contrato, el permiso correspondiente ante la autoridad municipal o local para el traslado y disposición de la*

basura, así como apearse a la normatividad aplicable en materia de residuos sólidos no peligrosos..."

(Tomo I, Foja 396).

**Fallo del diecisiete de marzo de dos mil quince, de la Licitación Pública Nacional LA-009JZL018-N1-2015, para la prestación del "SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO, B.C.S."**

"... La empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.** representada por el C. José Félix Arciniega Cortéz (sic), **incumplió la (sic) bases de este concurso**, omitió presentar la documentación requerida en el proceso de formalización del contrato. Incumpliendo con lo solicitado en las bases de licitación en el **capítulo x formalización de contrato**, inciso b). Al no presentar original o copia certificada para su cotejo de los documentos con los que se acredite su existencia legal y facultades que le otorga su representada para suscribir el contrato correspondiente.

Con fundamento en el artículo 46 párrafo segundo. De la ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público. Conforme a la (sic) señalado en este párrafo, sin necesidad de un nuevo procedimiento, se deberá adjudicar el contrato al participante que haya obtenido el segundo lugar.

La empresa **GRUPO COMERCIAL LOOR, S.A. DE C.V.** presento (sic) la propuesta que obtuvo el segundo lugar y, una vez evaluada y analizada, cumplió con los requisitos solicitados en la convocatoria y la propuesta económica resultó ser la solvente más conveniente para el organismo. Con un monto de: **\$893,266.63 (S ON: (sic) OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL, DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 63/100 M.N.)**. Por lo que reúne las condiciones necesarias que garantizan el cumplimiento del contrato y la ejecución satisfactoria de los trabajos. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 36 párrafo segundo de la ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público y 46 de (sic) fracción segunda de su reglamento.

(...)

Esta Acta consta de 2 hojas, 2 hojas que contiene el oficio número LTO/H919/203/2015. LTO/H919/204/2015. Y 4 hojas que contienen las actas administrativas con fechas 13 y 17 de marzo del 2015. Mediante el cual contiene como fue que se emitió el fallo, firmando para los efectos legales y de conformidad, los asistentes a este evento, quienes reciben copia de la misma..."

(Tomo I, Fojas 67 a 69)

**Artículos 46 y 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.**

"**Artículo 46.** Con la notificación del fallo serán exigibles los derechos y obligaciones establecidos en el modelo de contrato del procedimiento de contratación y obligará a la dependencia o entidad y a la persona a quien se haya adjudicado, a firmar el

*contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, o bien en la convocatoria a la licitación pública y en defecto de tales previsiones, dentro de los quince días naturales siguientes al de la citada notificación. Asimismo, con la notificación del fallo la dependencia o entidad realizará la requisición de los bienes o servicios de que se trate...*"

*(Lo resaltado fue por parte de la suscrita autoridad administrativa).*

**"Artículo 48...**

*(...)*

*La garantía de cumplimiento del contrato deberá presentarse en el plazo o fecha previstos en la convocatoria a la licitación; en su defecto, a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a la firma del contrato...*"

**Artículo 84 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.**

**"Artículo 84...**

*La fecha, hora y lugar para la firma del contrato será la determinada en la convocatoria a la licitación pública o en la invitación a cuando menos tres personas, y a falta de señalamiento en éstas se atenderá a la fecha, hora y lugar indicada en el fallo; en casos justificados la convocante podrá modificar los señalados en la convocatoria a la licitación pública, indicando la nueva fecha, hora y lugar en el fallo, así como las razones debidamente sustentadas que acrediten la modificación. Las fechas que se determinen, en cualquier caso deberán quedar comprendidas dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 46 de la Ley. La dependencia o entidad podrá determinar que el licitante dejó de formalizar injustificadamente el contrato solo hasta que el mencionado plazo se haya agotado..."*

*(Lo resaltado fue por parte de la suscrita autoridad administrativa).*

**Artículo 171 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.**

**"Artículo 171.** *En el otorgamiento de fianzas, las Instituciones sin perjuicio de recabar las garantías que sean necesarias, deberán estimar razonablemente que se dará cumplimiento a las obligaciones garantizadas, considerando la viabilidad económica de los proyectos relacionados con las obligaciones que se pretendan garantizar, la capacidad técnica y financiera del fiado para cumplir con la obligación garantizada, su historial crediticio, así como su calificación administrativa y moral."*

Concluyendo del acervo jurídico en comento, lo siguiente: -----

- 1) Que las Instituciones facultadas para otorgar las garantías de cumplimiento y la póliza de responsabilidad civil, deben valorar circunstancias económicas, técnicas y financieras del caso concreto, y por ende advertir la obligación que se pretende

resguardar, **previo** a otorgar las constancias de aseguramiento; bajo dicho tenor, el licitante que resultara adjudicado del procedimiento público de contratación precitado, conforme a las bases concursales y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debía exhibir la garantía y póliza en comento, dentro de los **diez días naturales siguientes a la firma del contrato**, en el entendido de que para la expedición de las mismas, es requisito indispensable que el licitante presente el documento base de la relación contractual, sobre el que la Institución respectiva determinara conceder o no su aval durante el periodo de su ejecución. -----

- 2) De conformidad con las bases de la convocatoria, y con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los contratos serían firmados dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo, debiendo presentar el licitante adjudicado al momento de formalizar la relación contractual el original o copia certificada para su cotejo de los documentos con los que acredite su existencia legal y las facultades de su representante para suscribir; pudiendo determinar la autoridad convocante que el licitante dejó de formalizar injustificadamente solo hasta que el mencionado plazo de quince días se haya agotado. -----
- 3) De acuerdo al contenido del fallo de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, dictado dentro de la **Licitación Pública Nacional LA-009JZL018-N1-2015, para la prestación del "SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO, B.C.S."**, se advierte que fue adjudicada a la empresa **GRUPO COMERCIAL LOOR, S.A. DE C.V.**, toda vez que en su oportunidad la hoy inconforme **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, al pretender formalizar la relación contractual con el Organismo, **incumplió con lo solicitado en el Capítulo X "Formalización del Contrato", inciso B) de las bases concursales**, es decir, se abstuvo de presentar



el original o copia certificada para su cotejo de los documentos con que acreditará su existencia legal y las facultades para suscribir de su representante. -----

**CUARTO.-** Para el efecto de estudio en la presente resolución administrativa, es oportuno señalar que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pondera que los concursos de licitación en base a los cuales el Estado adquirirá los bienes y servicios que resulten necesarios para el desempeño de sus funciones, se realizarán con el objeto de seleccionar la propuesta de contratación más solvente, por lo que la dependencia o entidad pública de que se trate, emitirá las bases del concurso licitatorio donde establecerá los requisitos técnicos, legales, fiscales y económicos que estime pertinentes de acuerdo al bien o servicio que requiera contratar, especificaciones que deberán acatar los interesados dentro de todo el procedimiento público de contratación, ya que de su cumplimiento deriva la procedencia de sus propuestas, así como la subsecuente adjudicación, representando para la autoridad convocante la misma obligación de respetar el texto de las bases concursales. -----

**QUINTO.-** La empresa inconforme señala en sus conceptos de anulación, los agravios que a continuación se exponen: -----

#### **PRIMER CONCEPTO DE ANULACIÓN.**

**Primero.-** La empresa inconforme señala como su primer motivo de inconformidad, que el oficio número **LTO/H919/183/2015**, del seis de marzo de dos mil quince, emitido por la Administración del Aeropuerto Internacional de Loreto, Baja California Sur de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, dentro de la **Licitación Pública Nacional LA-009JZL018-N1-2015**, para la prestación del **"SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO, B.C.S."**, vulneró el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del procedimiento público de contratación en comento, toda vez que se

le requirió en su carácter de licitante adjudicada exhibiera las garantías de cumplimiento y la póliza de responsabilidad civil, **previo a la firma del contrato**, contraviniendo el contenido del **Capítulo XI GARANTIAS** de las bases de la convocatoria, así como el artículo 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, este último en relación con el numeral 171 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas. -----

Al respecto, la **autoridad convocante** de manera medular señaló en el informe circunstanciado que rindió ante esta autoridad mediante los oficios **H919/474/2015**, de fecha diecisiete de junio, y **LTO/H919/527/2015**, del treinta de junio, ambos de dos mil quince (Tomo I, Fojas 513 a 517 y 564 a 567), que con fecha seis de marzo de dos mil quince, se emitió el fallo de la Licitación Pública Nacional **LA-009JZL018-N1-2015**, para la prestación del "SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO, B.C.S.", resultando adjudicada la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, a la que notificó mediante oficio **LTO/H919/183/2015** (Tomo I, Foja 539), que había sido seleccionada para la prestación del servicio, requiriéndole entre otras cosas, y por un error involuntario, que **previo a la firma del contrato**, entregara tanto las garantías de cumplimiento como la póliza de responsabilidad civil. -----

Agregando la autoridad convocante, que de acuerdo con el acta administrativa de fecha trece de marzo de dos mil quince (Tomo I, Fojas 541 y 542), estableció que al acudir el representante legal de la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, para formalizar la relación contractual, advirtió que entre otros requisitos (Permiso para el retiro de materiales sólidos, orgánicos e inorgánicos, a tramitarse ante la autoridad municipal y comprobante de domicilio), no presentó el **acta constitutiva**<sup>3</sup> que acreditara las facultades que ostentaba para suscribir a su nombre, haciendo constar en dicha acta que se le concedía hasta el diecisiete del mismo mes y

<sup>3</sup> Documento a través del cual igualmente se acreditaba la existencia legal de la empresa inconforme.



año, como plazo para que recabara la documentación solicitada y la presentara para el efecto subrayado. -----

Por ende, el diecisiete de marzo de dos mil quince (Tomo I, Foja 543 y 544), se procedió a levantar el acta administrativa correspondiente, donde se hizo constar que al requerir la documentación solicitada (Permiso para el retiro de materiales sólidos, orgánicos e inorgánicos, a tramitarse ante la autoridad municipal, acta constitutiva y comprobante de domicilio) a la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, ésta argumentó que todavía no contaba con ella, determinándose por tal motivo no proceder a la firma del respectivo contrato, emitiéndose el oficio **LTO/H919/204/2015** (Tomo I, Foja 545), notificando a dicha empresa que no cumplió con lo estipulado en las bases de la licitación que nos ocupa, por lo que el contrato no se formalizaba por causas imputables a dicho licitante; emitiéndose en misma fecha el nuevo fallo del procedimiento de contratación en comento, donde se resolvió adjudicar la prestación de los servicios a la empresa **GRUPO COMERCIAL LOOR, S.A. DE C.V.**, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Por su parte, la empresa **GRUPO COMERCIAL LOOR, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesado, a través de su escrito del treinta y uno de agosto de dos mil quince (Tomo II, Fojas 467 a 488), indicó en relación al concepto de agravio en comento, que la audiencia de fallo del diecisiete de marzo de dos mil quince, no viola en perjuicio de la recurrente lo establecido en los artículos 48 y 171 (sic) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni el **capítulo XI "Garantías"** de las bases de licitación. -----

Aduciendo la tercero interesado, que la entidad convocante de acuerdo a las facultades que le confiere la norma, estimó que en las propuestas y en toda la documentación de la empresa quejosa existían diversos problemas tales como la falta de exhibición de los

documentos requeridos, originando el incumplimiento de los requisitos para concursar debidamente en el proceso de licitación. -----

Así también, indica que la inconforme no demostró con prueba plena e idónea lo requerido, siendo acertado que la convocante haya declarado insolvente la propuesta presentada, al no cumplir con los requisitos enunciados, por lo que ante la ausencia de los requisitos de ley, no se le podía adjudicar el contrato a una persona moral sobre la que existió falta de representación y requisitos legales y administrativos. -----

**Al tenor expuesto, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, de conformidad con lo establecido en el artículo 74, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, considera que el primer motivo de inconformidad del denominado primer concepto de anulación hecho valer por la empresa PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V., en su escrito inicial del treinta de marzo de dos mil quince, es FUNDADO PERO INOPERANTE para decretar la nulidad del oficio número LTO/H919/183/2015, del seis de marzo de dos mil quince, emitido por la Administración del Aeropuerto Internacional de Loreto, Baja California Sur de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, dentro de la Licitación Pública Nacional LA-009JZL018-N1-2015, para la prestación del "SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO, B.C.S.", toda vez que las violaciones alegadas por la persona moral PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V., no resultan suficientes para afectar el contenido y efectos del procedimiento público de contratación que nos ocupa; conclusión que se expone al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y derecho: -----**

De las constancias que integran el expediente administrativo de inconformidad citado al rubro, se advierte que con fecha seis de marzo de dos mil quince, se emitió el fallo que



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control  
en Aeropuertos y Servicios Auxiliares  
Área de Responsabilidades

EXP. ADMVO. INC. 0004/2015

Aeropuerto Internacional de Loreto, B.C.S.  
Administración del Aeropuerto  
Notificación de fallo.  
Oficio No.: I/TO/11919/183/2015  
Loreto, B.C.S. 06 DE MARZO, 2015.

PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE S.A. DE C.V.  
México D.F. Simón Bolívar 189-3, Col. Obrera, Delegación Cuauhtémoc. C.P. 06800  
Tel 55-5535-6579

Prosepsadecv@yahoo.com.mx.

En relación al procedimiento de contratación por Licitación Pública Nacional Nú. LA-009JZ1.018-N1-2015, relativo a la contratación del "SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO B.C.S." y con fundamento en los artículos 3º párrafo segundo de la ley de adquisiciones arrendamientos y servicios del sector público, me permito informarle que el día de hoy a las 11:00 hrs. se dio a conocer en junta pública el fallo, en el cual ha sido seleccionada para realizar los servicios de limpieza, objeto de la licitación en mención, por lo que deberá presentarse en las Oficinas de la administración del Aeropuerto Internacional de Loreto B.C.S. ubicado en carretera transpeninsular km 5 c.p. 23880, Loreto B.C.S. a fin de cumplir con los requisitos solicitados para su contratación, debiendo considerar que deberá presentar "Actuse de Recepción" emitido por el SAT con el que compruebe que realizó "Solicitud de Opinión" sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales asimismo las garantías de cumplimiento y la póliza de responsabilidad civil del contrato deberán ser entregadas en la Administración del aeropuerto. Previo a la firma de contrato en un horario de 09:00 a 18:00 Hrs. por lo que no podrá formalizarse contrato alguno que no se encuentre debidamente garantizado.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.  
Atentamente

El Administrador del Aeropuerto  
Jesús Porfirio Raygoza Rodríguez



Libelo del cual, de acuerdo con lo indicado por la empresa inconforme **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, en su escrito inicial de inconformidad, se denota que la Administración del Aeropuerto Internacional de Loreto, Baja California Sur de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, en su carácter de autoridad convocante, le notificó el fallo del seis de marzo de dos mil quince, en el cual fue seleccionada para prestar los servicios de limpieza, indicándole que para cumplir con los requisitos solicitados para su contratación, **debía considerar presentar antes de la firma del contrato, la siguiente documentación:** -----

1.- "Acuse de recepción" emitido por el SAT, con el que compruebe que realizó "Solicitud de Opinión" sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. -----

2.- Las garantías de cumplimiento y póliza de responsabilidad civil del contrato. -----

En virtud de lo anterior, es que la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, promovió la instancia de inconformidad que nos ocupa, argumentando que las garantías de cumplimiento y la póliza de responsabilidad civil del contrato en cuestión, no podían ser presentadas con antelación a la formalización de la resolución contractual, ya que las Instituciones facultadas y autorizadas para dicho fin, requieren valorar circunstancias económicas, técnicas y financieras de la obligación que se pretende garantizar, para determinar la viabilidad de su expedición; por ende, es invariable que dichos avales no se podían exhibir **previo** a la firma del contrato, sino **posteriormente** a la suscripción de éste. -----

En dicha tónica, **se desprende de las constancias que integran el expediente administrativo de inconformidad número INC. 0003/2015, que contrario a lo solicitado por la autoridad convocante en el oficio número LTO/H919/183/2015, del seis de marzo de dos mil quince, tanto las garantías de cumplimiento como la póliza de responsabilidad civil, debían ser presentadas por el licitante adjudicado (PROTECCIÓN Y**



**Capítulo XI GARANTIAS**CAPITULO XI  
GARANTIAS**1. GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**

Para garantizar el exacto y fiel cumplimiento de las obligaciones que asume el proveedor, éste se compromete a entregar a favor de ASA una Póliza de Fianza, expedida por Institución legalmente autorizada, por el equivalente al 10% (POR CIENTO) del monto del contrato (sin considerar IVA), dentro de los 10 (DIEZ) días naturales siguientes, contados a partir de la fecha de firma de este instrumento. La póliza de fianza deberá contener las siguientes declaraciones expresas:

- a. Que se expide de conformidad con lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.
- b. Que la fianza se otorga atendiendo a todas las estipulaciones contenidas en este contrato.
- c. Que para cancelar la fianza, será requisito que el proveedor cuente con la constancia de cumplimiento total de las obligaciones contractuales conforme se establece en la cláusula de cumplimiento.
- d. Que la fianza continuará vigente durante el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este contrato y continuará vigente en caso de que se otorgue prórroga al cumplimiento del contrato, así como durante la substanciación de todos los recursos legales o de los juicios que se interpongan y hasta que se dicte resolución definitiva que quede firme.
- e. Que la fianza continuará en vigor en el caso de que se detecten defectos de elaboración de los bienes o la ejecución de los servicios y se cancelará hasta que se corrijan los defectos y se satisfagan las responsabilidades.
- f. Que la fianza continuará vigente en el caso de que se otorgue prórroga o espera al fiado para el cumplimiento de las obligaciones que se afianzan, aunque hayan sido solicitadas o autorizadas extemporáneamente, y
- g. Que la Afianzadora acepta expresamente someterse a los procedimientos de ejecución previstos en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para la efectividad de las fianzas, aun para el caso de que procediera el cobro de indemnización por mora con motivo del pago extemporáneo del importe de la fianza.

Una vez transcurrido dicho plazo sin que el proveedor haya entregado la garantía de cumplimiento, ASA podrá rescindir este contrato sin su responsabilidad ni necesidad de declaración judicial.

Esta garantía podrá ser entregada por el proveedor por medios electrónicos, conforme a las disposiciones legales aplicables.

En caso de rescisión del contrato por causas imputables al proveedor, la fianza se hará efectiva por el monto total de la misma.

Si por las características de los bienes o servicios entregados o prestados éstos no pueden funcionar o ser utilizados por ASA por estar incompletos, la garantía siempre se hará efectiva por el monto total de la fianza.

Las partes convienen que la obligación garantizada no será divisible y en caso de presentarse algún incumplimiento ésta se hará efectiva. Asimismo, convienen que se ajustará la garantía otorgada cuando se modifique el monto del contrato.

## 2. POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

El licitante adjudicado, deberá mantener durante la vigencia del contrato un seguro de responsabilidad civil, contratado con empresa aseguradora legalmente autorizada, y entregar la póliza correspondiente, dentro de los diez días naturales contados a partir de la firma del contrato, que ampare una cantidad equivalente al 50% del importe del contrato antes del IVA, a efecto de garantizar el pago de indemnización hasta por dicha cantidad, por los daños que se puedan ocasionar a los bienes muebles e inmuebles propiedad de ASA, a sus empleados o a terceras personas, o de cualquier causa imputable al licitante adjudicado o a su personal.

La póliza de seguro que contrate "El Proveedor" deberá contener, entre otras, las siguientes cláusulas:

- a) "ASA" será siempre el beneficiario preferente del seguro, por lo que se refiere a los daños que pueda sufrir en sus bienes en forma parcial o total.
- b) El importe del deducible será siempre a cargo de "EL PROVEEDOR".
- c) El seguro estará en vigor por todo el tiempo de duración de este contrato y hasta en tanto no se expida la constancia de cumplimiento correspondiente.

Queda convenido que la obtención del seguro a que esta cláusula se refiere no libera a "EL PROVEEDOR" de su obligación de pagar los daños y perjuicios a que se refiere esta cláusula, por todos los riesgos que por cualquier causa no ampare la póliza de seguro y las cantidades no cubiertas por el mismo seguirán a su cargo y deberán cubrirse con recursos propios de "EL PROVEEDOR".

**Lo anterior, toda vez que al requerir las garantías de cumplimiento y la póliza de responsabilidad civil del contrato, previo a la firma de este último, claramente contravino lo establecido en los requisitos de las bases concursales de la Licitación Pública Nacional LA-009JZL018-N1-2015, para la prestación del "SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE**

**LORETO, B.C.S.**", vulnerando el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Se suma el hecho de que la autoridad convocante refirió en su informe circunstanciado, lo siguiente (Tomo I, Foja 515 y 566): -----

*"... se emitió el oficio LTO/H919/183/2015 en el que se notifica al licitante que ha sido seleccionado para la prestación del servicio de limpieza en el Aeropuerto Internacional de Loreto B.C.S. Además de que previo a la firma del contrato, deberá presentar la solicitud de opinión del SAT, y por un error involuntario, se utilizó de nueva cuenta la palabra previo en lugar de posterior para la solicitud de póliza de responsabilidad civil, que como ya se explicó en dos ocasiones anteriores, nada tuvo que ver con el proceso de revisión de documentación a la hora de la firma del contrato correspondiente..."*

(Lo resaltado fue por parte de esta autoridad administrativa).

Declaración que aún cuando alude a un supuesto "error", para esta autoridad representa una confesión expresa por parte de la Administración del Aeropuerto Internacional de Loreto, Baja California Sur de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, en su calidad de convocante, en términos de los artículos 79, 93, fracción I, y 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, a través de la cual reconoce que solicitó a la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, presentara las garantías de cumplimiento y la póliza de responsabilidad civil, **previo** a la formalización del contrato. -----

Sin embargo, no obstante de que se haya acreditado lo argumentado por la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.** en su escrito inicial, es menester ponderar la **inoperancia** de la instancia de inconformidad en que se actúa, al tenor siguiente: -----



La autoridad convocante dentro de su informe circunstanciado, señaló que si bien por un error involuntario requirió a la inconforme que **previo** a la formalización del contrato que amparaba los trabajos inherentes a la **Licitación Pública Nacional LA-009JZL018-N1-2015, para la prestación del "SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO, B.C.S."**, exhibiera las garantías de cumplimiento así como la póliza de responsabilidad civil, por otra parte, argumenta que la no formalización del contrato se debió a que en fecha trece de marzo de dos mil quince, cuando el representante legal de la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, se presentó en las oficinas de la Administración del Aeropuerto Internacional de Loreto, Baja California Sur de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, para dicho efecto, esa autoridad se percató de que no contaba con la solicitud ante el H. Ayuntamiento de Loreto, para el retiro de desechos sólidos orgánicos e inorgánicos, **ni con la acta constitutiva que lo acreditara como representante legal de la empresa**, ni el comprobante de domicilio de la empresa, circunstancia que se hizo constar en la acta administrativa de misma fecha (Tomo I, Fojas 72 y 73); en virtud de lo anterior, se concedió a la hoy empresa inconforme hasta el día diecisiete del mismo mes y año, para que recabara la documentación solicitada, sin embargo al llegar dicho plazo, el representante legal de la empresa de mérito, señaló que todavía no contaba con la misma, lo cual se asentó de nueva cuenta en el acta administrativa del diecisiete de marzo de dos mil quince (Tomo I, Fojas 74 y 75), **determinando la autoridad convocante por tal motivo no firmar el contrato respectivo.** -----

Constancias referidas en el párrafo precedente (Actas administrativas del trece y diecisiete de marzo, ambos de dos mil quince) que son valoradas por esta autoridad en su carácter de **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, de conformidad con los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11. -----



Ulteriormente, precisó la autoridad convocante en su informe circunstanciado, que el diecisiete de marzo de dos mil quince, emitió un nuevo fallo en el que asignó la ejecución de los trabajos relativos a la **Licitación Pública Nacional LA-009JZL018-N1-2015, para la prestación del "SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO, B.C.S."**, a la empresa **GRUPO COMERCIAL LOOR, S.A. DE C.V.** (Tomo I, Fojas 67 a 69); fallo en comentario que esta autoridad valora en su carácter de **DOCUMENTAL PÚBLICA**, de conformidad con los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, del cual se advierte que la Administración del Aeropuerto Internacional de Loreto, Baja California Sur de Aeropuertos y Servicios Auxiliares hizo constar respecto a la omisión de la empresa hoy inconforme, lo siguiente: -----

*"... La empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.** representada por el C. José Félix Arciniaga Cortés, incumplió con la (sic) **bases de este concurso**, omitió presentar la documentación requerida en el proceso de formalización del contrato. Incumpliendo con lo solicitado en las bases de licitación en el **capítulo x formalización de contrato, inciso b)**. Al no presentar original o copia certificada para su cotejo de los documentos con los que acredite su existencia legal y las facultades que le otorga su representada para suscribir el contrato correspondiente..."*

Por lo que en consideración de lo expuesto en las actas administrativas del trece y diecisiete de marzo, ambas de dos mil quince, en las que intervinieron los **CC. JESÚS PORFIRIO RAYGOZA RODRÍGUEZ, JOSÉ RICARDO MORA APODACA, ASUNCIÓN FRANCISCO TOLENTINO ORTIZ y JUAN CARLOS GALINDO HUERTA**, en su carácter de Administrador, Jefe de Mantenimiento, Jefe de Operaciones y Servicios y Contador Administrador, todos del Aeropuerto Internacional de Loreto, Baja California Sur de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, respectivamente, así como en el fallo datado en la última fecha en comentario, y en suma consideración de lo establecido en el **Capítulo X FORMZALIZACIÓN DEL CONTRATO, inciso B)** de las bases de la convocatoria, es de concluirse lo siguiente: -----

- La autoridad convocante a través del oficio número **LTO/H919/183/2015**, requirió a la empresa adjudicada, que presentara las garantías de cumplimiento y la póliza de responsabilidad civil, **previo** a la firma del contrato, en desapego a lo dispuesto por el **Capítulo XI GARANTIAS**, numerales 1 y 2 de las bases concursales, en relación con el artículo 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de los que se desprende que dichos avales debían presentarse por la entonces licitante **dentro de los diez días naturales siguientes a la formalización de la relación contractual.** -----
- El trece de marzo de dos mil quince, el representante legal de la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, acudió a las oficinas de la autoridad convocante, para formalizar el contrato respectivo, estableciendo la Administración del Aeropuerto Internacional de Loreto, Baja California Sur de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, en acta administrativa de misma fecha, que la empresa inconforme **no exhibió entre otros documentos indispensables para formalizar el contrato, su acta constitutiva, con la que acreditaría su existencia legal, así como las facultades de su representante legal para suscribir a su nombre**; documento que de nueva cuenta la inconforme omitió presentar el diecisiete del mismo mes y año, término que la convocante le concedió para exhibirlo, asentándose lo pertinente en diversa acta administrativa de esa fecha. -----
- En el acta de fallo del diecisiete de marzo de dos mil quince, la autoridad convocante asentó que la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.** incumplió con las bases concursales, por no exhibir el documento con que acreditara su existencia legal y las facultades que le otorga a su representante legal para suscribir a su nombre, **siendo éste el motivo por el que no se formalizó el contrato respectivo, por causas imputables a la licitante**, adjudicando en consecuencia la ejecución de los trabajos a la empresa





- Por lo tanto, si bien es cierto que el requerimiento de la autoridad convocante en el oficio número **LTO/H919/183/2015**, del seis de marzo de dos mil quince, no era acorde con las bases de la licitación y en su caso a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, también lo es que dicha circunstancia (Indicar a la inconforme exhibiera previo a la firma del contrato las garantías de cumplimiento y la póliza de responsabilidad civil), no fue la causa determinante para la abstención de la firma del contrato respectivo, ya que dicha omisión se debió a que **la inconforme omitió presentar entre otros el documento mediante el cual acreditara su existencia legal y las facultades de su representante legal para suscribir a su nombre**, conllevando con dicha conducta, tal como lo refiere la empresa **GRUPO COMERCIAL LOOR, S.A. DE C.V.**, que existiera una falta de representación y cumplimiento de requisitos legales y administrativos, transgrediendo con ello el contenido del **Capítulo X FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO, inciso B)** de las bases de la convocatoria, el cual se estableció como requisito medular para dicho efecto, tal y como se advierte de la siguiente transcripción: -----

**"... CAPITULO X  
FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO**

(...)

***B) Previo a la firma del contrato, el licitante ganador deberá presentar original o copia certificada para su cotejo de los documentos con los que se acredite su existencia legal y las facultades de su representante para suscribir el contrato correspondiente..."***

En ese orden de ideas, esta autoridad concluye que de conformidad con lo establecido en el artículo 74, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el primer motivo de inconformidad del primer denominado concepto de anulación invocado por la empresa **PROTECCIÓN Y**



**SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V., es FUNDADO PERO INOPERANTE para decretar la nulidad del acto impugnado, al no resultar suficiente para afectar su contenido, ello en mérito de que como se ha razonado a lo largo de la presente resolución, si bien en el oficio número LTO/H919/183/2015, la convocante de la Licitación Pública Nacional LA-009JZL018-N1-2015, para la prestación del "SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO, B.C.S.", en contravención a lo establecido en el Capítulo XI GARANTIAS, numerales 1 y 2 de las bases concursales, así como en el artículo 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, solicitó previo a la firma del contrato derivado del proceso de contratación que nos ocupa, que presentara las garantías de cumplimiento y la póliza de responsabilidad civil, también lo es que a nada práctico llevaría declarar la nulidad de dicho acto (Oficio número LTO/H919/183/2015), cuando de las pruebas documentales insertas en el expediente al rubro indicado se aprecia claramente que de acuerdo al contenido del acta de fallo del diecisiete de marzo de dos mil quince, el motivo por el cual no se formalizó el contrato derivado de la licitación pública que nos ocupa fue porque la empresa inconforme no exhibió el documento con que acreditara su existencia legal y las facultades que le otorga a su representante legal para suscribir a su nombre, lo cual evidentemente no tiene relación alguna con las presentación de las garantías de cumplimiento y la póliza de responsabilidad civil, y su temporalidad para presentarlas. -----**

**Segundo.-** La empresa inconforme aduce que el fallo del diecisiete de marzo de dos mil quince, relativo a la Licitación Pública Nacional LA-009JZL018-N1-2015, para la prestación del "SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO, B.C.S.", se apoya en actas administrativas elaboradas unilateralmente (Actas administrativas del trece y diecisiete de marzo, ambas de dos mil quince), sin la presencia de dicha empresa, careciendo de la certeza jurídica requerida ya que no se detallan circunstancias de modo y lugar,



careciendo de la debida integración para demostrar que omitió presentar la documentación que le fue requerida previo a la formalización del contrato, destacando según su dicho que desde el domingo quince de marzo de dos mil quince, inició con la prestación del servicio, en el Aeropuerto Internacional de Loreto, Baja California Sur de Aeropuertos y Servicios Auxiliares. -----

Al respecto, la **autoridad convocante** dentro de su informe circunstanciado (Tomo I, Foja 566), indicó que a través del acta administrativa del trece de marzo de dos mil quince, hizo constar que se presentó en sus oficinas el **C. JOSÉ FÉLIX ARCINIEGA CORTÉS**, en representación de la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, para la exhibición de la documentación requerida en las bases de la convocatoria, percatándose que entre otros documentos (Solicitud ante el H. Ayuntamiento de Loreto para el retiro de materiales sólidos orgánicos e inorgánicos y el comprobante de domicilio de la empresa), **no contaba con el acta constitutiva que lo acreditara como representante legal de la empresa**, otorgándole una prórroga hasta el día diecisiete del mismo mes y año, para que recabara la información solicitada. -----

Bajo dicho tenor, mediante acta administrativa del diecisiete de marzo de dos mil quince, la autoridad convocante hizo constar que se constituyó de nueva cuenta el **C. JOSÉ FÉLIX ARCINIEGA CORTÉS**, en sus oficinas, para presentar la documentación que tenía pendiente de entregar, de la cual manifestó **que no contaba con ella**, por lo que de acuerdo a la opinión emitida por la Gerencia de Asuntos Jurídicos del Organismo y de conformidad con las bases de la convocatoria, no se formalizó la firma del contrato por causas imputables a la entonces licitante. -----

Por su parte, la empresa **TERCERA INTERESADA**, a través de su escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, por el que se manifestó en relación a la instancia de inconformidad promovida por la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, indicó que el fallo impugnado fue otorgado con apego a



derecho, toda vez que la recurrente no acudió en tiempo y forma a presentar la documentación que le fue requerida, lo que se comprueba de las constancias probatorias que ofreció al procedimiento la autoridad emisora del acto, las cuales hacen prueba plena en contra del recurrente al tratarse de documentales públicas, cuya veracidad se pondría en duda al ser impugnada su autenticidad, **lo cual no hizo la recurrente**, siendo inoperante por insuficiente el concepto de anulación, toda vez que no ataca la legalidad de los fallos recurridos sino que solo refiere apreciaciones subjetivas sin decir en qué forma o qué disposición legal se violentó con el actuar de la convocante. -----

**Al tenor expuesto, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, considera que de conformidad con el artículo 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el segundo motivo de inconformidad del denominado primer concepto de anulación hecho valer por la empresa inconforme, es INFUNDADO para decretar la nulidad del acto impugnado, toda vez que las violaciones alegadas por la persona moral PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V., son improcedentes para vulnerar el contenido y efectos del fallo de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, emitido dentro del procedimiento público de contratación que nos ocupa; conclusión que se expone al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y derecho: -----**

De las constancias que obran dentro del expediente administrativo de inconformidad citado al rubro, se desprende la existencia de las actas administrativas del trece y diecisiete de marzo, ambas de dos mil quince, suscritas por los CC. JESUS PORFIRIO RAYGOZA RODRÍGUEZ, en su carácter de Administrador, JOSÉ RICARDO MORA APODACA, Jefe de Mantenimiento, ASUNCIÓN FRANCISCO TOLENTINO ORTIZ, Jefe de Operaciones y Servicios y JUAN CARLOS GALINDO HIGUERA, Contador Administrativo, todos servidores públicos adscritos al Aeropuerto Internacional de

**Loreto, Baja California Sur de Aeropuertos y Servicios Auxiliares (Tomo I, Fojas 72 a 75).** -----

Constancias que son valoradas por esta autoridad administrativa en su carácter de **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, de conformidad con los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, las cuales hacen prueba plena de su contenido y que en relación a los cuestionamientos puntualizados por la empresa inconforme (Tomo I, Fojas 5 y 6 anverso y reverso), en conjunto con la valoración de la prueba **presuncional en su doble aspecto legal y humana**, ofrecida por la inconforme y la tercero interesado, al tenor de los artículos 93, fracción VIII, 190, 197, 200, y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, se advierte lo siguiente: -----

**Del acta administrativa del trece de marzo de dos mil quince.**

- A) Fue celebrada en la oficina que ocupa la **Administración del Aeropuerto Internacional de Loreto, Baja California Sur de Aeropuertos y Servicios Auxiliares.** -----
- B) De su contenido se advierte que la documentación presentada por el representante legal de la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, se verificó por el personal actuante en dicha diligencia administrativa. -----



- C) En atención a lo descrito y las firmas plasmadas se desprende que al momento de pretender formalizar la relación contractual, estuvieron presentes los servidores públicos que suscribieron el acta de mérito. -----
- D) Respecto a la razón por la que estuvieron presentes las personas que intervienen en el levantamiento del acta administrativa, evidentemente dicha circunstancia obedeció a los cargos que ostentan en la Administración del Aeropuerto Internacional de Loreto, Baja California Sur de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, e intervenir en verificar la correcta formalización del contrato descrito en párrafos anteriores. -----
- E) De su contenido se desprende que dicha acta administrativa se llevó a cabo sin la presencia del representante legal de la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, ya que a través de esta acta solo se hizo constar la presentación por parte de la hoy inconforme de diversa documentación a fin de llevar a cabo la firma del contrato de servicio respecto a la **Licitación Pública Nacional LA-009JZL018-N1-2015, para la prestación del "SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO, B.C.S."**, es decir, no se trató de un acto en el que tuviera que comparecer el inconforme. -----
- F) no obstante, de dicha apreciación **NO** se concluye que la autoridad convocante haya transgredido las bases del procedimiento de contratación o la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (Posible contravención que empresa inconforme se abstuvo de puntualizar en su escrito inicial de inconformidad). -----
- G) Se concede a la empresa entonces adjudicada, hasta el **diecisiete de marzo de dos mil quince**, para exhibir la documentación que no presentó para la formalización del contrato; por lo tanto, es evidente que la prórroga fue concedida por el Administrador del Aeropuerto Internacional de Loreto, Baja California Sur de



Aeropuertos y Servicios Auxiliares, en su carácter de autoridad convocante, por ser el funcionario responsable de la publicación, tramitación y formalización del procedimiento público de contratación. -----

### **Del acta administrativa del diecisiete de marzo de dos mil quince.**

Es dable mencionar la similitud existente entre las actas administrativas objeto de estudio, en cuanto a los incisos A), B), C), D), y E) del acta del trece de marzo de dos mil quince que precede, por lo cual en razón de repeticiones innecesarias los argumentos vertidos respecto a sus puntos en particular se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, particularizando del acta administrativa de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, lo siguiente: -----

- A. No se advierte que la autoridad convocante haya establecido la hora en que el representante legal de la persona moral **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, se presentó en sus oficinas, para pretender formalizar la relación contractual. -----

Sin embargo, del informe circunstanciado que rindió la autoridad convocante ante la suscrita autoridad (Tomo I, Foja 566), se desprende que la entonces adjudicada se presentó en sus oficinas para el efecto descrito, **en punto de las 18:00 horas**, argumento que esta autoridad administrativa puso a disposición de la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, junto con la totalidad del informe precitado, para los efectos del artículo 71, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público<sup>4</sup>, sin que dentro del compendio administrativo citado al rubro, se advierta que la persona moral **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**

<sup>4</sup> Derecho que le fue concedido a la inconforme mediante acuerdo del veintisiete de julio de dos mil quince (Tomo I, Fojas 568 a 572), y que le fue debidamente notificado el doce de agosto del mismo año (Tomo I, Fojas 577 y 578).

haya contravenido dicha precisión o realizado alguna manifestación, respecto a este punto en particular. -----

- B. La autoridad convocante, en parte, de acuerdo a la opinión de la Gerencia de Asuntos Jurídicos del Organismo, determinó que por causas imputables al licitante, negó la firma del contrato para el servicio de limpieza, sin señalar el nombre del servidor público adscrito a dicha Gerencia que emitió esa opinión (No pasa desapercibido puntualizar que dicha negativa también se sustentó en las bases concursales, medularmente en el Capítulo X FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO, inciso B). -----

Cabe precisar, que dentro del informe circunstanciado que rindió la autoridad convocante en relación al presente asunto, indicó que la opinión aducida dentro del acta administrativa que nos ocupa, fue emitida por la **Lic. Judith Vázquez**; señalamiento que tal como se precisó en el inciso anterior, se puso a disposición de la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, para los efectos del artículo 71, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que de las constancias que integran el compendio administrativo citado al rubro, se advierta alguna manifestación al respecto por parte de la inconforme. -----

- C. No se aprecia en qué consistió la opinión de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, concerniente a la negativa de formalización del contrato en cuestión por causas imputables al licitante. -----

Es menester señalar que la empresa inconforme dentro de su escrito inicial, en el capítulo respectivo como numeral 3, ofreció como medio probatorio la **DOCUMENTAL** consistente en el informe que rindiera la Gerencia de Asuntos Jurídicos del Organismo, en el cual señalara **cual fue la opinión que emitió el**



**diecisiete de marzo de dos mil quince**, relativa al acta administrativa de misma fecha. -----

Probanza identificada con el número de oficio **E.-330, del catorce de julio de dos mil quince**, que obra dentro del expediente administrativo indicado al rubro (Tomo II, Foja 512), valorada por esta autoridad administrativa en su carácter de **DOCUMENTAL PÚBLICA**, de conformidad con los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, de la cual se advierte que dentro del acta supra citada de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, en consideración del Capítulo V, numeral 1, inciso B de las bases de la convocatoria<sup>5</sup>, **se reiteró la opinión emitida vía telefónica por la Lic. Judith Margarita Vázquez Galindo, respecto a que de conformidad con el Capítulo X, inciso D de las bases concursales, si el contrato no se formalizaba por causas imputables al licitante ganador, el Organismo adjudicaría al licitante que hubiera presentado la segunda proposición solvente más baja, en observancia de los artículos 46, párrafos primero y segundo, y 60, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 109 de su Reglamento; circunstancia de hecho que fue materializada conforme a derecho por la autoridad convocante dentro del fallo del diecisiete de marzo de dos mil quince, relativo al procedimiento público de contratación que nos ocupa.** -----

Sin que la inconforme haya puntualizado **qué transgresión sufrió en su esfera jurídica al denotar que la autoridad convocante dentro del acta administrativa de referencia, no especificó la hora en que se presentó en la oficinas de la convocante, así como quien emitió y en qué consistió la precitada opinión de la Gerencia de Asuntos**

<sup>5</sup> Que en caso de que el licitante adjudicado fuera una persona moral, debía presentar documento mediante el cual acreditara su existencia legal, así como las facultades de su apoderado.



**Jurídicos del Organismo, o en su defecto como es que estas circunstancias violentaron la legalidad de la diligencia administrativa en comento. -----**

Vinculado a la realización de las actas administrativas de referencia, la inconforme ofreció como medio de prueba un **VIDEO**, a través del cual **pretende demostrar que el C. JOSÉ RICARDO MORA APODACA, Jefe de Mantenimiento, se negó a recibir un escrito mediante el cual se presentaba toda la documentación que le fue requerida** (Previo a la firma del contrato correspondiente), probanza que es valorada al tenor de los artículos 79, 87, 93, fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11. -----

Para evaluar el medio probatorio en comento, es preciso remitir nuestro campo de estudio al **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS** de fecha veintidós de mayo de dos mil quince (Tomo I, Fojas 20 a 22), en la cual se dio cuenta del Disco Compacto CD-R, de la marca Verbatim, con una capacidad de 700 MB, que adjuntó la inconforme a su escrito del catorce de mayo de dos mil quince (Tomo I, Fojas 17 a 19), del cual advirtió esta autoridad administrativa entre otros archivos, que contiene tres videos, el primero en ellos en formato MP4, con un tamaño de 633 KB, una duración de seis segundos, el segundo en formato MP4, con un tamaño de 5144 KB, con una duración de dieciséis segundos, y el tercero en formato MP4, un tamaño de 767 KB y una duración de tres segundos, de los cuales posterior a su reproducción se obtuvo su versión estenográfica, la cual se expone a continuación: -----

**1.- CONTENIDO DEL ARCHIVO MP4, CON UN TAMAÑO DE 633 KB Y UNA DURACIÓN DE SEIS SEGUNDOS.**

(SE ESCUCHAN MURMULLOS)

VOZ HOMBRE 1. HABLALE A JESÚS

VOZ HOMBRE 2. (ININTELIGIBLE)

VOZ HOMBRE 1. HABLALÉ A JESÚS O A ALE

**2.- CONTENIDO DEL ARCHIVO MP4, CON UN TAMAÑO DE 5144 KB Y UNA DURACIÓN DE DIECISÉIS SEGUNDOS.**

SE ESCUCHA UN MOTOR (SIN SABER DE QUE MAQUINA)

HOMBRE. QUEJIDO.

RUIDO DE AVES.

**3.- CONTENIDO DEL ARCHIVO MP4, CON UN TAMAÑO DE 767 KB Y UNA DURACIÓN DE TRES SEGUNDOS.**

(MURMULLO)

(ININTELIGIBLE)

Por lo que de acuerdo al estudio realizado, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, **concluye que a partir de dicha probanza, NO se cuenta con los elementos pertinentes para determinar en primera instancia la identidad del C. JOSÉ RICARDO MORA APODACA, Jefe de Mantenimiento, y que así mismo se negó a recibir un escrito mediante el cual la empresa inconforme presentaba la documentación en comento, sin que al caso concreto la oferente haya exhibido en el momento procesal oportuno la probanza documental que acredite la existencia del escrito que aduce; aunado a que la empresa PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V., no expone demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan allegarse de mayores elementos a través de los cuales se arribe a convalidar su afirmación, y que por consiguiente conlleve a presumir la falta de legalidad en el contenido de las actas administrativas del trece y diecisiete de marzo, ambas de dos mil quince, implementadas dentro de la Licitación Pública Nacional LA-009JZL018-N1-2015, para la prestación**



del "SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO, B.C.S.".

Por otra parte, indica la empresa inconforme que comenzó con los trabajos respectivos a partir del quince de marzo de dos mil quince; sobre el particular, es imprescindible hacer notar que la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, ofreció como medio probatorio una serie de fotografías (Tomo I, Fojas 23 a 44), valoradas por esta autoridad de conformidad por los artículos 79, 87, 93, fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público por disposición expresa de su artículo 11, a través de la cuales precisamente pretendió demostrar que la prestación de los servicios correspondientes comenzó a partir del quince de marzo de dos mil quince, sin embargo, del estudio realizado por esta Área de Responsabilidades del Órgano interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, a dicho caudal probatorio, se concluye que no existen los elementos suficientes para acreditar que la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PROVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, haya comenzado con los trabajos de mérito en la fecha que señala, ya que si bien de la observancia a dichas fotografías se acreditan circunstancias de **modo** (Se aprecia en su mayoría que personal de la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, realiza trabajos de limpieza) y **lugar** (Se aprecia que las fotografías fueron tomadas en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de Loreto, Baja California Sur de Aeropuertos y Servicios Auxiliares), **por otra parte no se puede determinar la temporalidad de las mismas**, lo cual desestima su valor probatorio en cuanto al dicho de la promovente de inconformidad, y que principalmente pretende acreditar una circunstancia de **tiempo**, respecto a la fecha en que comenzó a realizar los trabajos del procedimiento público de contratación que nos ocupa.

Acreditación en cuanto a la circunstancia de tiempo descrita, que no se puede corroborar a partir de otro medio probatorio ofrecido por la inconforme, ya que en el presente caso no



existe una **corroboración propiamente dicha**, ni **convergencia** o **corroboración de la credibilidad**, es decir, que a partir de las fotografías en comento, no existe otro medio probatorio con el que se admicule y en su caso se acredite la fecha en que presuntamente la inconforme comenzó con los trabajos, ni que algún servidor público adscrito al Aeropuerto Internacional de Loreto, Baja California Sur de Aeropuertos y Servicios Auxiliares se haya negado a recibir la documentación que nos ocupa, ni que apoye dichas conclusiones, o que sirva para acreditar otro medio de prueba ofrecido por la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, por el que se denote la temporalidad del hecho señalado; valoración que se sustenta al tenor de la siguiente consideración jurisprudencial, aplicable al caso concreto por analogía: -----

Tesis: 1a. CCCXLV/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Décima Época 2007739 Primera Sala Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Pag.  
621 Tesis Aislada (Penal)

**VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.**

*En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba "corrobora" la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay "**corroboración propiamente dicha**", cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe "**convergencia**" cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay "**corroboración de la credibilidad**" cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias).*

*Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.*



(Lo resaltado fue por parte de esta autoridad administrativa).

No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa precisar que la empresa inconforme dentro del concepto de agravio que se estudia, ofreció también la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de los **CC. JESUS P. RAYGOSA RODRÍGUEZ, JOSE RICARDO MORAL (sic) APODACA, ASUNCIÓN FCO. TOLENTONO (sic) ORTIZ y JUAN CARLOS GALINDO HIGUERA**, servidores públicos adscritos al Aeropuerto Internacional de Loreto, Baja California Sur de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, y que suscribieron las actas administrativas precitadas. -----

Al respecto, se acordó dentro del proveído de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince (Tomo I, Fojas 45 a 49), que de conformidad con los artículos 79, 87, 93, fracción VI, 167, 171 y 174 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, la probanza testimonial se tenía por **ofrecida**, sin embargo, para proceder a su admisión y desahogo, en preparación de la misma, y acorde a los artículos 171 y 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se concedió al inconforme un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo<sup>6</sup>, para que presentara los interrogatorios con las copias respectivas para cada testigo que sería examinado, a fin de llevar a cabo su desahogo por oficio, por tratarse de servidores públicos, en apego a lo establecido por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Determinando mediante acuerdo del diecisiete de mayo del mismo año (Tomo I, Fojas 556 y 557) **tener por desechada la prueba testimonial ofrecida**, al no desahogarse en tiempo y forma el requerimiento formulado por la suscrita autoridad, descrito en el párrafo precedente. -----

<sup>6</sup> Proveído en comento que le fue notificado a la empresa inconforme el ocho de junio de dos mil quince (Tomo I, Fojas 506 y 507)



Bajo dicha tesitura, no obstante que en primera instancia se advierte únicamente del acta administrativa del diecisiete de marzo de dos mil quince, que omitió señalar la hora en que se presentó la inconforme en sus oficinas, así como indicar quien emitió y en qué consistió la opinión de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, es menester puntualizar que del contenido de dichas actas, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad convocante (Del cual no se manifestó la inconforme, aún cuando fue puesto a su disposición para tal efecto de conformidad con el artículo 71, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público), y del oficio **E.-330, del catorce de julio de dos mil quince**, ofrecido como medio probatorio por la inconforme, **se concluye** que las referidas omisiones son insuficientes para declarar la ilegalidad en su conjunto de las supra citadas actas, ya que en base a dichas exclusiones no se crea la convicción de que existió una confusión o estado de indefensión en la entonces licitante<sup>7</sup>, y que primordialmente afectara la esencia de dar constancia de que la misma no exhibió previo a la formalización del contrato correspondiente, entre otros, el documento (Acta constitutiva) por el que acreditara su existencia legal, así como las facultades de su representante para suscribir a su nombre, circunstancia que por otra parte la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.** no desacreditó en su momento, y tampoco a lo largo de la substanciación de la instancia de inconformidad citada al rubro, aún cuando le correspondía de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, le correspondía demostrar; estableciendo igualmente que la inconforme se abstiene de ofrecer el medio probatorio idóneo y conducente para establecer que comenzó con los trabajos correspondientes a partir del quince de marzo de dos mil quince. -----

<sup>7</sup> Considerando que respecto a la opinión de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, la misma únicamente consistió en referir el contenido de las bases concursales, de las cuales la inconforme tenía conocimiento y que por ende conocía las consecuencias a su inobservancia.



Sumado a lo anterior, al no señalar la inconforme el sustento material o jurídico del porqué la convocante debía celebrar las actas administrativas del trece y diecisiete de marzo, ambas de dos mil quince, en su presencia, es de concluirse en concordancia con lo expuesto por la empresa GRUPO COMERCIAL LOOR, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, que las mismas y en consecuencia el acta de fallo de la última fecha en comento, emitidas dentro de la Licitación Pública Nacional LA-009JZL018-N1-2015, para la prestación del "SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO, B.C.S.", son válidas, al haberse emitido apegadas a derecho, haciendo prueba plena las primeras, de que en su oportunidad se precisaron omisiones de la empresa PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V., previo a la formalización de la relación contractual, refiriendo circunstancias de tiempo, modo y lugar que condujeron a determinar que la no formalización del contrato fue por causas imputables a la entonces adjudicada; omisiones que la empresa inconforme no desvirtuó, aún cuando dicha obligación procesal le correspondía por haber afirmado la falta de certeza de las actas administrativas en cuestión, resultando en consecuencia infundado e inoperante el segundo agravio del primer concepto de anulación hecho valer por la persona moral PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V. -----

Tercero.- Indica la empresa PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V., que el fallo de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, emitido dentro de la Licitación Pública Nacional LA-009JZL018-N1-2015, para la prestación del "SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO, B.C.S.", es ilegal, toda vez que se apoya en la circunstancia de que dentro de las actas administrativas del trece y diecisiete de marzo, ambas de dos mil quince, la autoridad convocante requirió a la entonces adjudicada la exhibición del permiso para el retiro de materiales sólidos orgánicos e inorgánicos de la

autoridad municipal, impidiendo la firma del contrato con la exigencia de requisitos que no eran requeridos en las bases de la convocatoria. -----

Al respecto, la **autoridad convocante** dentro de su informe circunstanciado, señaló que dentro de las actas administrativas referidas, hizo constar que se presentó en sus oficinas el **C. JOSÉ FÉLIX ARCINIEGA CORTÉS**, en representación de la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, para la presentación de la documentación requerida en las bases de la convocatoria (Formalización del contrato), percatándose que no contaba con el acta constitutiva que lo acreditara como representante legal de la empresa, ni con la **solicitud ante el H. Ayuntamiento de Loreto para el retiro de desechos sólidos orgánicos e inorgánicos**, ni el comprobante de domicilio de la empresa, otorgándole una prórroga hasta el día diecisiete del mismo mes y año, para que recabara la información solicitada, fecha en la que se hizo constar que se presentó de nueva cuenta el **C. JOSÉ FÉLIX ARCINIEGA CORTÉS**, en las oficinas de la convocante, para exhibir la documentación que tenía pendiente de entregar, de la cual manifestó que no contaba con ella, por lo que de acuerdo a la opinión emitida por la Gerencia de Asuntos Jurídicos del Organismo y así también de conformidad con las bases de la convocatoria, se negó la firma del contrato por causas imputables al licitante. -----

Sobre el particular, refirió la empresa **GRUPO COMERCIAL LOOR, S.A. DE C.V.**, en su carácter de **TERCERO INTERESADO**, que la autoridad convocante cumplió cabalmente con el proceso de licitación, señalando que el fallo del diecisiete de marzo de dos mil quince, de la **Licitación Pública Nacional LA-009JZL018-N1-2015, para la prestación del "SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO, B.C.S."**, se emitió ajustado a derecho, con la finalidad de conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficacia. -----



Al tenor expuesto, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, considera que de conformidad con el artículo 74, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el tercer motivo de inconformidad del primer concepto de anulación hecho valer por la empresa inconforme, es **FUNDADO PERO INOPERANTE** para decretar la nulidad del acto impugnado, toda vez que las violaciones alegadas por la persona moral **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, son improcedentes para afectar el contenido y efectos del fallo de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, emitido dentro del procedimiento público de contratación que nos ocupa; conclusión que se expone al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y derecho: -----

Del acta administrativa del trece de marzo de dos mil quince, dictada dentro de la Licitación Pública Nacional LA-009JZL018-N1-2015, para la prestación del "SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO, B.C.S." (Tomo I, Fojas 72 a 75), se desprende que la autoridad convocante hizo constar que posterior a verificar la documentación presentada por el representante legal de la empresa entonces adjudicada, se percató que entre otros documentos, le hacía falta el "permiso para el retiro de materiales sólidos orgánicos e inorgánicos, a tramitarse ante la autoridad municipal", concediéndole una prórroga hasta el diecisiete de marzo de dos mil quince, para que presentara entre otros documentos, dicho permiso, dando cuenta a través de la diversa acta administrativa del diecisiete del mismo mes y año, que **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, manifestó no contar con las constancias que le fueron requeridas. -----

Bajo dicho contexto, de la lectura a las bases concursales, se advierte de su anexo 1 (Tomo I, Foja 396), en el apartado relativo a "Basura", que en relación a dicho permiso, únicamente se estableció que "el proveedor debía tramitarlo previo a la firma del contrato", sin especificar o determinar otra cosa adicional. -----

Por otra parte, del análisis a las constancias que integran el expediente al rubro indicado, esta autoridad administrativa advierte que lo relativo al permiso en cuestión o la solicitud de su tramitación, no se encuentran contemplados dentro de los documentos establecidos en el **Capítulo X FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO** de las bases de la convocatoria (Tomo I, Fojas 381 y 382), que obligatoriamente tenía que presentar el licitante adjudicado **previo a la firma del contrato correspondiente, y que son el original o copia certificada para su cotejo de los documentos con los que se acredite su existencia legal y las facultades de su representante para suscribir a su nombre, así como la opinión prevista en las reglas I.2.1.16 y II.2.1.13 de la RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2014, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. -----

En virtud de lo expuesto, es menester recalcar el hecho de que la autoridad convocante refirió en su informe circunstanciado, en relación al acta administrativa del trece de marzo de dos mil quince, lo siguiente (Tomo I, Foja 566): -----

*\*... se presentó el Sr. José Félix Arciniega Cortés en representación de la empresa Protección y Seguridad Privada del Sur Este (sic), S.A. de C.V. para la presentación de la documentación requerida en las bases del proceso licitatorio LTO/H919/183/2015 para la prestación del servicio de Limpieza en el Aeropuerto Internacional de Loreto B.C.S. percatándonos que no contaba con el acta constitutiva que lo acreditara como representante legal de la empresa, **tampoco presentó la solicitud ante el H. Ayuntamiento de Loreto para el retiro de desechos sólidos orgánicos e inorgánicos ni el comprobante de domicilio de la empresa, por lo que debido a las dificultades de traslado a este Aeropuerto, se le otorgó hasta el día 17 del mismo mes, para que recabara la información solicitada.***

*10.- El día 17 de marzo se procedió a levantar el acta correspondiente, para la verificación del cumplimiento de las bases de licitación del proceso no. LTO/H919/183/2015 siendo las 18:00 horas se presentó el Sr José Félix Arciniega Cortés a quien **se le solicitó la documentación que tenía pendiente de entregar a esta Administración**, contestando que no todavía no contaba con ella, por lo que se decidió; tomando en consideración lo anterior, no proceder a la firma del contrato por motivos imputables al licitante..."*

(Lo resaltado fue por parte de esta autoridad administrativa).



Declaración que para esta autoridad representa una aceptación expresa por parte de la Administración del Aeropuerto Internacional de Loreto, Baja California Sur de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, toda vez que de la redacción en comento, y acorde a lo manifestado por la empresa inconforme en su escrito inicial, se desprende que la autoridad convocante a través del acta administrativa del trece de marzo de dos mil quince, solicitó a la entonces licitante, **previo** a la formalización del contrato, la exhibición de la solicitud o permiso para el retiro de materiales sólidos orgánicos e inorgánicos, para lo cual le otorgó una prórroga hasta el diecisiete del mismo mes y año, lo cual en relación con el **Capítulo X FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO**, dentro del cual dicho permiso o su solicitud no se encontraban contemplados para ser presentados por la empresa adjudicada previo a la formalización de la relación contractual correspondiente. -----

**Luego entonces, no obstante de que se haya acreditado lo argumentado por la empresa PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V. en su escrito inicial, es menester ponderar su inoperancia, al tenor siguiente : -----**

La autoridad convocante en su informe circunstanciado, argumentó que dentro del acta administrativa del trece de marzo de dos mil quince, solicitó a la entonces adjudicada presentara previo a la formalización del contrato, entre otros documentos, la solicitud o permiso para el retiro de materiales sólidos orgánicos e inorgánicos, tramitado ante la autoridad municipal, otorgándole de prórroga para tal efecto, hasta el diecisiete del mismo mes y año; sin embargo, la Administración del Aeropuerto Internacional de Loreto, Baja California Sur de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, alegó que la no formalización del contrato en cuestión se debió a que en fecha trece de marzo de dos mil quince, cuando el representante legal de la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, se presentó en las oficinas de la convocante, ésta se percató de que entre otros documentos, **no contaba con el acta constitutiva que lo acreditara como representante legal de la empresa**, circunstancia que se hizo constar en la acta administrativa de misma fecha (Tomo I, Fojas 72 y 73), por lo que tal como se ha narrado



con anterioridad, se concedió a la hoy inconforme hasta el diecisiete del mismo mes y año, para que recabara la documentación solicitada, dando cuenta de que al llegar dicho plazo, el representante legal de la empresa en comento, señaló que todavía no contaba con la misma, **determinando específicamente bajo dicha omisión la negativa de la firma del contrato, por causas imputables al licitante.** -----

En secuencia, precisó la autoridad convocante en su informe circunstanciado, que el diecisiete de marzo de dos mil quince, emitió un nuevo fallo en el que asignó la ejecución de los trabajos relativos a la **Licitación Pública Nacional LA-009JZL018-N1-2015, para la prestación del "SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO, B.C.S."**, a la empresa **GRUPO COMERCIAL LOOR, S.A. DE C.V.** (Tomo I, Fojas 67 a 69), del cual se advierte que la Administración del Aeropuerto Internacional de Loreto, Baja California Sur de Aeropuertos y Servicios Auxiliares hizo constar respecto a la omisión de la empresa hoy inconforme, lo siguiente: -----

*"... La empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.** representada por el C. José Félix Arciniega Cortés, **incumplió con la (sic) bases de este concurso, omitió presentar la documentación requerida en el proceso de formalización del contrato. Incumpliendo con lo solicitado en las bases de licitación en el capítulo x formalización de contrato, inciso b). Al no presentar original o copia certificada para su cotejo de los documentos con los que acredite su existencia legal y las facultades que le otorga su representada para suscribir el contrato correspondiente...**"*

(Lo resaltado es por parte de la suscrita autoridad administrativa).

Por lo que en consideración de lo expuesto en las actas administrativas del trece y diecisiete de marzo, ambas de dos mil quince, así como en el fallo de la última fecha en comento, y en consideración de lo establecido en el **Capítulo X FORMZALIZACIÓN DEL CONTRATO, inciso B)** de las bases de la convocatoria, es de concluirse lo siguiente: -----



- La autoridad convocante requirió a la empresa adjudicada (En acta del trece de marzo de dos mil quince), que presentara la solicitud o permiso para el retiro de materiales sólidos orgánicos e inorgánicos **previo** a la firma del contrato, omitiendo con ello el contenido del lo ponderado en el **Capítulo IV INFORMACIÓN ESPECÍFICA SOBRE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN**, numerales 3 y 4, en relación **Capítulo X FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO**, del cual se aprecia la documentación obligatoria que debería presentar el adjudicado previo a la firma de la relación contractual, consistente en el instrumento público mediante el cual acreditara su existencia legal y las facultades de su representante legal para suscribir el contrato correspondiente, así como la opinión prevista en las reglas I.2.1.16 y II.2.1.13 de la **RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil catorce, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y de los cuales no se advierte que dicho permiso o su solicitud se encuentren contemplados. -----
- El trece de marzo de dos mil quince, el representante legal de la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, acudió a las oficinas de la autoridad convocante, para formalizar el contrato respectivo, estableciendo la Administración del Aeropuerto Internacional de Loreto, Baja California Sur de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, en acta administrativa de misma fecha, que la empresa inconforme **no exhibió entre otros documentos indispensables para formalizar el contrato, su acta constitutiva, con la que acreditaría su existencia legal, así como las facultades de su representante legal para suscribir a su nombre**; documento que de nueva cuenta la inconforme omitió presentar el diecisiete del mismo mes y año, término que la convocante le concedió para exhibirlo, asentándose lo pertinente en el acta administrativa de esa fecha. -----

- En el acta de fallo del diecisiete de marzo de dos mil quince, la autoridad convocante asentó que la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.** incumplió con las bases concursales, por no exhibir el documento con que acreditara su existencia legal y las facultades que le otorga a su representante legal para suscribir a su nombre, **siendo éste el motivo exclusivo por el que no se formalizó el contrato respectivo, por causas imputables a la licitante**; adjudicando en consecuencia la ejecución de los trabajos a la empresa **GRUPO COMERCIAL LOOR, S.A. DE C.V.** -----
- Por lo tanto, si bien es cierto que el requerimiento de la autoridad convocante en la acta administrativa del trece de dos mil quince, no era acorde a lo establecido en el **Capítulo IV INFORMACIÓN ESPECÍFICA SOBRE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN**, numerales 3 y 4, en relación con el **Capítulo X FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO** de las bases concursales, también lo es que dicha petición no fue la determinante para la negativa de la firma del contrato respectivo, ya que dicha abstención se debió a que **la inconforme omitió presentar el documento mediante el cual acreditara su existencia legal y las facultades de su representante legal para suscribir a su nombre**, transgrediendo con ello el inciso B) del precitado capítulo de las bases de la convocatoria, y que en efecto se estableció como requisito medular para dicho efecto. -----

Luego entonces, de lo expuesto en líneas que anteceden, si bien es cierto la convocante estableció en el anexo 1 de la convocatoria que la empresa adjudicada debía tramitar previo a la firma del contrato el permiso correspondiente ante la autoridad municipal o local, sin especificar algún otro requerimiento, también lo es que **dicha circunstancia no impidió que posteriormente el diecisiete de marzo de dos mil quince, la hoy inconforme se presentara a la formalización del mismo, aunado a que la no representación del permiso que nos ocupa, no se tradujo en la causal por la que se originó la no formalización del contrato correspondiente**; así entonces, las supra



citadas actas administrativas del trece y diecisiete de marzo, ambas de dos mil quince, emitidas por la autoridad convocante, y en particular lo establecido en ellas respecto al permiso para el retiro de materiales sólidos orgánicos e inorgánicos a tramitarse ante la autoridad municipal, bajo ningún contexto afectaron la esfera jurídica de la entonces licitante, soportando conforme a derecho el contenido del fallo de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, de la **Licitación Pública Nacional LA-009JZL018-N1-2015, para la prestación del "SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO, B.C.S."**, donde se adjudicó la ejecución de los trabajos a la empresa **GRUPO COMERCIAL LOOR, S.A. DE C.V.** -----

Por lo que es de concluirse que a través del requerimiento formulado por la autoridad convocante en las actas administrativas de mérito, bajo ninguna circunstancia se afectó la esfera jurídica de la empresa adjudicada, ni trascendió en el sentido y efectos del fallo de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, el cual se emitió apegado a derecho, con la finalidad de conseguir las mejores condiciones para el Estado, en un contexto de legalidad y eficacia. -----

Bajo dicha tesitura, de conformidad con el artículo 74, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el tercer motivo de inconformidad del primer concepto de anulación, hecho valer por la inconforme, es fundado pero inoperante para los efectos que pretende, ya que en nada variaría el hecho de que la no formalización del contrato se debió a que en el momento en que pretendió formalizar la relación contractual, omitió presentar el acta constitutiva relativa a su existencia legal y las facultades de su representante legal para suscribir a su nombre, sin tener injerencia que se le haya requerido presentara la solicitud o permiso para el retiro de materiales sólidos orgánicos e inorgánicos, tramitado ante la autoridad municipal, previo a la firma del contrato correspondiente, y por ende sin que dicha indicación trascendiera en indefensión o agravio de la persona moral en comento, circunstancia de la cual no obra dentro del



expediente administrativo citado al rubro, probanza en contrario, ofrecida por la inconforme, no obstante de que conforme al contenido del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público por disposición expresa de su artículo 11, le correspondía demostrar. -----

**Cuarto.-** Refiere la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, que existe una duda razonable en el proceso de la emisión del fallo (Sin precisar a qué tipo de duda se refiere), en virtud de que no existe una justificación razonable de los motivos legales para que el nuevo fallo del **diecisiete de marzo de dos mil quince** (De la Licitación Pública Nacional LA-009JZL018-N1-2015, para la prestación del "SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO, B.C.S."), se publicara en CompraNet hasta el **veintitrés del mismo mes y año**, señalando que pareciera una argucia por parte de la convocante para justificar que a partir del diecisiete de marzo de dos mil quince se le impidió seguir laborando con los uniformes, equipo y material que previamente había proporcionado desde el quince anterior y que se encontraba en bodegas del aeropuerto. --

Al respecto, del informe circunstanciado rendido por la autoridad convocante en relación al presente asunto, se advierte que la autoridad convocante puntualizó lo siguiente: -----

*"... 11.- El día 17 de marzo de 2015, se emitió un nuevo fallo para la contratación del servicio de limpieza en el Aeropuerto Internacional de Loreto B.C.S. según proceso licitatorio LTO/H919/204/2015 Asignándosele al licitante que obtuvo el segundo lugar la empresa Grupo Comercial Loor, S.A. de C.V. De acuerdo con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin necesidad de realizar un nuevo procedimiento..."*

Sobre el particular, del escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, por el que la empresa **GRUPO COMERCIAL LOOR, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesado, se manifestó en relación a la instancia de inconformidad promovida por la



empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, no se advierte que se haya manifestado en relación al concepto de agravio de mérito. -----

Al tenor expuesto, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, de conformidad con el artículo 74, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, considera que el cuarto motivo de inconformidad del primer concepto de anulación hecho valer por la empresa inconforme, es **FUNDADO PERO INOPERANTE** para decretar la nulidad del acto impugnado, toda vez que las violaciones alegadas por la persona moral **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, son insuficientes para vulnerar el contenido y efectos del fallo de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, emitido dentro del procedimiento público de contratación que nos ocupa; conclusión que se expone al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y derecho: -----

Por ser necesario para el estudio del presente concepto de agravio, se enuncia a continuación en nuestra parte de interés el contenido del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual señala lo siguiente: -

*\*Artículo 37...*

*(...)*

*En las licitaciones electrónicas y para el caso de los licitantes que enviaron sus proposiciones por ese medio en las licitaciones mixtas, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de CompraNet el mismo día en que se celebre la junta pública. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet...\**

(Lo resaltado fue por parte de esta autoridad administrativa).

De lo cual, es invariable concluir que de acuerdo a la naturaleza mixta del procedimiento público de contratación que nos ocupa, la autoridad convocante debía dar a conocer el



fallo del diecisiete de marzo de dos mil quince, a través de CompraNet, el mismo día de su emisión. -----

Bajo dicha tesitura, la inconforme señala que la publicación del fallo de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, se realizó hasta el veintitrés del mismo mes y año, acorde a lo que manifestó en su escrito del catorce de mayo del mismo año (Tomo I, Fojas 17 a 19), donde precisa que le fue notificada dicha determinación en la última fecha en comento, a través de CompraNet, sin que de los autos del compendio administrativo citado al rubro, se desprenda que la autoridad convocante o la empresa tercero interesado, se hayan manifestado sobre dicha circunstancia. -----

Así entonces, es de concluirse que la autoridad convocante omitió el contenido del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el fallo del diecisiete de marzo de dos mil quince, relativo a la **Licitación Pública Nacional LA-009JZL.018-N1-2015, para la prestación del "SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO, B.C.S."**, no lo publicó en CompraNet en la misma fecha de su emisión, sino hasta el veintitrés siguiente. -----

Cabe precisar, que no obstante advertir la omisión en cuestión por parte de la convocante, bajo ninguna circunstancia se podría vincular con el diverso argumento de la inconforme, relativo a que a partir del diecisiete de marzo de dos mil quince, se le impidió seguir laborando con los uniformes, equipo y material que había proporcionado, y que se encontraba en resguardo de las bodegas del aeropuerto. -----

Por lo que si bien es cierto que en parte se acreditó lo argumentado por la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, es menester ponderar la inoperancia de su concepto de agravio, al tenor siguiente: -----



En primer término, se debe retomar el hecho de que a partir de las actas administrativas del trece y diecisiete de marzo, ambas de dos mil quince, suscritas por la autoridad convocante, se concluye que en su oportunidad la empresa hoy inconforme omitió exhibir previo a la formalización del contrato relativo al procedimiento licitatorio que nos ocupa, entre otros, el documento a través del cual acreditara su existencia legal y las facultades de su representante para suscribir a su nombre; actas de referencia sobre las cuales se emitió el fallo del diecisiete de marzo de dos mil quince, dentro del cual se puntualizó que debido a la omisión descrita por parte de la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, transgredió el contenido del **Capítulo X FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO, inciso B)**, de las bases concursales, siendo el motivo por el cual no se llevó a cabo la formalización de la relación contractual por causas imputables a ella, lo cual motivo que posteriormente se adjudicaran los servicios de limpieza a la empresa **GRUPO COMERCIAL LOOR, S.A. DE C.V.** -----

Por lo que en consideración de que la inconforme no logra desvirtuar la causa que ocasionó la no formalización del contrato relativo al procedimiento público de contratación supra citado, no obstante que le correspondía conforme a derecho desvirtuar dicha circunstancia por afirmar la ilegalidad del acta de fallo del diecisiete de marzo de dos mil quince, y en consecuencia el fallo de la misma fecha, de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público por disposición expresa de su artículo 11, es menester concluir que aún cuando la publicación en CompraNet del fallo del diecisiete de marzo de dos mil quince, se haya realizado hasta el veintitrés siguiente, **dicha circunstancia en nada variaría el sentido y legalidad del fallo impugnado**, considerando que la persona moral **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, incumplió en su oportunidad con las bases de la convocatoria, y que por ende, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se adjudicaron los trabajos



correspondientes a la empresa que inicialmente había presentado la segunda propuesta más solvente. -----

Convalidando que no obstante haberse publicado el fallo en cuestión con posterioridad al término legal establecido para tal efecto, dicha inobservancia es **inoperante e insuficiente** para considerar que el contenido del mismo se encuentra afectado de ilegalidad, ya que partiendo de que con motivo de su posterior publicación en CompraNet, la convocante se haya justificado para presuntamente impedir a la empresa inconforme seguir trabajando con los uniformes, equipo y material que previamente había proporcionado y que se encontraban en resguardo de las bodegas del aeropuerto; lo anterior que se sustenta bajo las siguientes consideraciones: -----

a).- Tal como se manifestó en el análisis del argumento precedente, el hecho de que el fallo del diecisiete de marzo de dos mil quince se haya publicado en CompraNet hasta el veintitrés siguiente, bajo ninguna circunstancia se vincula a determinar la legalidad de su contenido, más aún cuando la persona moral **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, se limita a indicar que se crea una duda razonable en el proceso de su emisión, **sin precisar a qué duda se refiere**, por lo que esta autoridad se encuentra impedida de poder valorizar su argumento, al desconocer el razonamiento jurídico por el que a criterio de la inconforme se invalidaría la determinación en comento, partiendo de la inobservancia procesal a cargo de la convocante, más aún cuando se abstuvo de ofrecer los medios de prueba idóneos para sustentar su concepto de agravio.

b).- Así entonces, indica la inconforme que con motivo de la emisión tardía del fallo del diecisiete de marzo de dos mil quince en CompraNet, la Administración del Aeropuerto Internacional de Loreto, Baja California Sur de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, se justificó para que a partir de misma fecha, se le impidiera seguir laborando con uniformes, equipo y material que había proporcionado desde el quince anterior, y que se encontraba en resguardo de las bodegas del aeropuerto, sin que de la lectura generalizada al



concepto de agravio que nos ocupa, se desprenda la relación o el vínculo jurídico o material por el que la promovente de inconformidad sustente tal dicho, recordando que su concepto medular de molestia es la presunta ilegalidad del fallo supra citado, misma que no puede determinarse a partir de que se haya notificado (El fallo) en CompraNet extemporáneamente, o porque con motivo de esa circunstancia se haya impedido a la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, seguir laborando en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de Loreto, Baja California Sur de Aeropuertos y Servicios Auxiliares. -----

c).- Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que tal y como se indicó en líneas que anteceden, si la relación contractual no se formalizó entre Aeropuertos y Servicios Auxiliares y la ahora inconforme, no resultaba viable la supuesta continuación respecto a la prestación del servicio consistente en el "**SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO, B.C.S.**", por lo que su manifestación en el presente motivo de inconformidad relativo a que se reservaba el derecho de ejercitar las acciones legales correspondientes respecto a los materiales y equipos en supuesta posesión del Aeropuerto Internacional de Loreto, Baja California Sur de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, son acordes a que tal circunstancia no es competencia de esta autoridad. -----

d).- Sumado a lo anterior, es menester recalcar que aunado a la falta de elementos materiales y jurídicos por los que esta autoridad pueda considerar una ilegalidad en cuanto al contenido o proceso de emisión del fallo impugnado, se advierte que la empresa inconforme, no ofrece ningún medio de prueba a partir del cual se acrediten sus afirmaciones, no obstante que tal como se ha indicado, era su obligación de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----



En virtud de lo anterior, es dable señalar que la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, refiere que la convocante a partir del diecisiete de marzo de dos mil quince, le impidió seguir laborando en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de Loreto, Baja California Sur de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, **sin que esta autoridad cuente con algún elemento indiciario de que la inconforme había comenzado con los trabajos correspondientes en la fecha que señala**, en términos de lo dispuesto en el análisis realizado por esta autoridad administrativa al segundo agravio del primero concepto de anulación hecho valer por la empresa inconforme. -----

Bajo dicha tesis, de conformidad con el artículo 74, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cuarto motivo de inconformidad del primer concepto de anulación hecho valer por la inconforme, es fundado en lo relativo al plazo en el cual se publicó el fallo de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince en CompraNet, pero inoperante para los efectos que pretende, ya que de considerarla fundada, en nada variaría el hecho de que la no formalización del contrato se debió a que en el momento en que pretendió hacerlo, omitió presentar el documento por el que acreditara su existencia legal y las facultades de su representante legal para suscribir a su nombre, sin tener injerencia en cuanto a determinar la legalidad del fallo, que su publicación en CompraNet se haya realizado posteriormente a la fecha de su emisión, y mucho menos que a partir de dicha circunstancia presuntamente se haya impedido a la inconforme continuar con los trabajos correspondientes, sin que dichos argumentos vulneren el contenido o proceso de emisión del fallo de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, o que en su caso trascendieran en indefensión o agravio de la persona moral en comento. -----

Quinto.- Señala la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, que existe un trato discriminatorio en su contra, derivado de los requisitos



que en su momento le fueron exigidos a través del oficio **LTO/H919/183/2015** (Tomo I, Foja 79), y que no son los mismos que se le exigieron a la posterior adjudicada de la **Licitación Pública Nacional LA-009JZL018-N1-2015**, para la prestación del **“SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO, B.C.S.”**, **GRUPO COMERCIAL LOOR, S.A. DE C.V.**, mediante el diverso **LTO/H919/205/2015** (Tomo I, Foja 70); acreditándose bajo dicha circunstancia que el fallo impugnado se emitió en contravención de los principios de imparcialidad y no discriminatorio del artículo 134 constitucional. -----

Del informe circunstanciado rendido por la autoridad convocante ante esta Área de Responsabilidades, se desprende que en efecto el diecisiete de marzo de dos mil quince, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se emitió un nuevo fallo dentro del procedimiento licitatorio que nos ocupa, en el cual se determinó adjudicar la prestación de los servicios de limpieza del Aeropuerto Internacional de Loreto, Baja California Sur de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, a la empresa **GRUPO COMERCIAL LOOR, S.A. DE C.V.**; por lo que la Administración del referido aeropuerto le notificó a la persona moral en comento, el sentido del fallo aducido mediante el oficio **LTO/H919/205/2015**. -----

Así mismo, la empresa tercero interesado en el presente asunto, es decir, **GRUPO COMERCIAL LOOR, S.A. DE C.V.**, en relación a las manifestaciones de la inconforme, puntualizó medularmente que la adjudicación de la **Licitación Pública Nacional LA-009JZL018-N1-2015**, para la prestación del **“SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO, B.C.S.”**, **GRUPO COMERCIAL LOOR, S.A. DE C.V.**, fue realizada por la autoridad convocante, en observancia al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----



**Al tenor expuesto, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, de conformidad con el artículo 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, determina que el quinto motivo de inconformidad del primer concepto de anulación, hecho valer por la empresa inconforme, es INFUNDADO para decretar la nulidad del acto impugnado; conclusión que se expone al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y derecho: -----**

Es infundado el concepto de agravio hecho valer por la empresa inconforme, ya que desvía su contexto de la total pretensión que manifiesta a través de su escrito inicial, sobre el que pondera la ilegalidad del fallo de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, relativo a la Licitación Pública Nacional LA-009JZL018-N1-2015, para la prestación del "SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO, B.C.S.", el cual cabe reiterar, debió su emisión a causas imputables a la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.** (Empresa inicialmente adjudicada), con la cual no se formalizó el contrato derivado del fallo del seis de marzo de dos mil quince, inherente al procedimiento licitatorio referido, toda vez que omitió presentar previo a la formalización de la relación contractual, el documento a través del cual acreditara su existencia legal y las facultades de su representante para suscribir a su nombre, circunstancia que motivo su infracción al **Capítulo X, FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO, inciso B)** de las bases concursales, lo cual es dable señalar, la hoy inconforme dentro del procedimiento administrativo citado al rubro, **no logra desvirtuar en su contra. -----**

En dicha tesitura, de acuerdo al artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se facultó a la autoridad convocante a emitir un nuevo fallo, a través del cual adjudicó la prestación de los servicios a la empresa **GRUPO COMERCIAL LOOR, S.A. DE C.V. -----**



Así entonces, la inconforme **primordialmente** aduce en el cuerpo de su escrito inicial, que es procedente se declare la nulidad del fallo del diecisiete de marzo de dos mil quince, por carecer de la debida fundamentación y motivación, es decir, su pretensión se concentra en el contenido y efectos de dicho acto administrativo, por haber adjudicado a la empresa **GRUPO COMERCIAL LOOR, S.A. DE C.V.**, la prestación de los trabajos correspondientes, constriñendo a esta autoridad a determinar su validez o no, a partir de elementos materiales y jurídicos considerados por la autoridad convocante, previo y al momento de su emisión, sin ser coherente que la legalidad de esa determinación dependa de los requisitos que **posteriormente** le fueron solicitados a la empresa tercero interesada, para formalizar la relación contractual, a través del oficio número **LTO/H919/205/2015**, el cual es valorado por esta autoridad administrativa en su carácter de **DOCUMENTAL PÚBLICA**, de conformidad con los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, aun cuando éstos no hayan sido los mismos que en su oportunidad le fueron requeridos, toda vez que dicho acto administrativo (El oficio en comento) no guarda una vinculación fehaciente con los razonamientos que en primer lugar motivaron la no formalización de la firma del contrato por causas imputables a ella, o con lo razonado dentro del fallo que se impugna, por lo que no se puede inferir que la autoridad convocante presuntamente haya realizado una errónea valoración dentro del fallo de mérito, careciendo de la debida fundamentación y motivación, y en consecuencia se haya traducido en un trato discriminatorio contra la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.** -----

Lo anterior, más aún considerando que la empresa inconforme, omitió exhibir algún medio probatorio que acredite su dicho, y que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición de su artículo 11, le correspondía ofrecer. -----



Bajo dicha tesis, de conformidad con el artículo 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el quinto motivo de inconformidad del primer concepto de anulación hecho valer por la inconforme, es **INFUNDADO** para los efectos que pretende, ya que su contexto en nada se relaciona con el argumento primordial de su inconformidad, consiste en señalar que el fallo del diecisiete de marzo de dos mil quince, de la Licitación Pública Nacional LA-009JZL018-N1-2015, para la prestación del "SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO, B.C.S.", GRUPO COMERCIAL LOOR, S.A. DE C.V., carece de la debida fundamentación y motivación, lo cual no depende de los requisitos que posteriormente la autoridad convocante le haya solicitado a la empresa GRUPO COMERCIAL LOOR, S.A. DE C.V., para formalizar la relación contractual, a través del oficio LTO/H919/205/2015, situación de hecho que tal como lo aduce la empresa GRUPO COMERCIAL LOOR, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, no afecta de legalidad el acto impugnado, por presuntamente contravenir los principios de imparcialidad y no discriminatorio, lo que incorrectamente traslada la inconforme a un supuesto trato discriminatorio en su contra. -----

### SEGUNDO CONCEPTO DE ANULACIÓN

Único.- Indica la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, que es procedente se declare la nulidad del fallo de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, toda vez que se emitió en contravención de los artículos 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 84 de su Reglamento, considerando que el primero de ellos establece que la formalización del contrato adjudicado, deberá realizarse dentro de los quince días naturales posteriores a su notificación, mientras que la referida disposición reglamentaria aduce que la dependencia o entidad podrá determinar que el licitante dejó de formalizar injustificadamente el contrato solo hasta que el mencionado plazo se haya agotado. -----



En dicha tónica, señala la inconforme de acuerdo con el **Capítulo X FORMALIZACIÓN DE CONTRATO** de las bases de la convocatoria, que los días respectivos para formalizar el contrato adjudicado, corrieron del **siete al veintiuno de marzo de dos mil quince**, lo que implica que el fallo del diecisiete del mismo mes y año se emitió en contravención de lo dispuesto por los numerales antes referidos, toda vez que al momento de su elaboración no había transcurrido el término de los quince días naturales en comento, por lo que deberá decretarse la nulidad del acto impugnado de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

De la lectura integral al informe circunstanciado remitido por la autoridad convocante a esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, así como del escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, presentado por la empresa **GRUPO COMERCIAL LOOR, S.A. DE C.V.**, a través del cual se manifestó en relación al escrito inicial de inconformidad, no se advierte que exista pronunciamiento alguno respecto al concepto de agravio en comento. -----

Al tenor expuesto, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, de conformidad con el artículo 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, determina que el único motivo de inconformidad del segundo concepto de anulación hecho valer por la empresa inconforme, es **INFUNDADO** para decretar la nulidad del acto impugnado; conclusión que se expone al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y derecho: -----

En primer término se debe considerar el contenido medular de las disposiciones inferidas por la inconforme dentro del concepto de agravio que nos ocupa, es decir, el **Capítulo X FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO**, de las bases de la convocatoria, así como los artículos 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 84 de su Reglamento: -----

**CAPITULO X**  
**FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO**

**A). De conformidad con el artículo 46, párrafo primero, de la LAASSP los contratos, conforme a los derechos y obligaciones establecidos en el modelo de contrato de esta convocatoria, serán firmados dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo de la convocatoria a la licitación...**

(...)

**C). La suscripción será efectuada en las oficinas de la Administración del Aeropuerto de Loreto B.C.S. La fecha que se establece para la firma del contrato derivado de esta convocatoria de licitación por parte del licitante es de 5 días hábiles posteriores al de la fecha de emisión del fallo..."**

***Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.***

**"Artículo 46. Con la notificación del fallo serán exigibles los derechos y obligaciones establecidos en el modelo de contrato del procedimiento de contratación y obligará a la dependencia o entidad y a la persona a quien se haya adjudicado, a firmar el contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, o bien en la convocatoria a la licitación pública y en defecto de tales previsiones, dentro de los quince días naturales siguientes al de la citada notificación. Asimismo, con la notificación del fallo la dependencia o entidad realizará la requisición de los bienes o servicios de que se trate..."**

***Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.***

**"Artículo 84...**

(...)

**La fecha, hora y lugar para la firma del contrato será la determinada en la convocatoria a la licitación pública o en la invitación a cuando menos tres personas, y a falta de señalamiento en éstas se atenderá a la fecha, hora y lugar indicada en el fallo; en casos justificados la convocante podrá modificar los señalados en la convocatoria a la licitación pública, indicando la nueva fecha, hora y lugar en el fallo, así como las razones debidamente sustentadas que acrediten la modificación. Las fechas que se determinen, en cualquier caso, deberán quedar comprendidas dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 46 de la Ley. La dependencia o entidad podrá determinar que el licitante dejó de formalizar injustificadamente el contrato sólo hasta que el mencionado plazo se haya agotado..."**

(Lo resaltado fue por parte de esta autoridad administrativa).

De los preceptos jurídicos expuestos, es de concluir que para efecto de formalizar la relación contractual derivada de un procedimiento público de contratación, la legislación



aplicable a la materia contempla tres supuestos, que son **la fecha, hora y lugar previstos en el fallo (1) o en la convocatoria (2), y en su defecto, dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación del fallo (3)**; bajo dicho tenor, la ley precisa que en caso de haberse indicado la fecha, hora y lugar para formalizar el contrato, dentro de las bases de la convocatoria, o en el fallo, estas deberán quedar comprendidas dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir, dentro de los quince días naturales posteriores a la notificación del fallo, a lo cual la autoridad convocante podrá determinar que el licitante dejó de formalizar injustificadamente, solo hasta que el mencionado plazo de haya agotado, refiriéndose el legislador evidentemente al plazo establecido para efecto de formalizar la relación contractual, el cual como se ha mencionado, puede ser el establecido en el fallo, las bases de la convocatoria, y en caso de no haberse precisado en los dos anteriores, dentro de los quince días naturales posteriores a la notificación del fallo. -----

En dicha tesitura, es menester puntualizar que en el Capítulo X Formalización del Contrato, inciso c) de las bases de la convocatoria de la **Licitación Pública Nacional LA-009JZL018-N1-2015, para la prestación del "SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO, B.C.S."**, se estableció que la formalización del contrato adjudicado sería dentro de **cinco días hábiles posteriores a la fecha de emisión del fallo**, por lo cual, tomando en consideración que a través del fallo de fecha **seis de marzo de dos mil quince**, se adjudicó la prestación de los servicios a la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, la formalización del contrato debió llevarse a cabo hasta el **trece del mismo mes y año**, término que de acuerdo a la legislación prevista, se encontró dentro del plazo de quince días naturales establecido por los artículos 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 84 de su Reglamento, el cual transcurrió del siete al veintiuno de marzo de dos mil quince. -----

En este orden de ideas, cabe destacar que el trece de marzo de dos mil quince, la Administración del Aeropuerto Internacional de Loreto, Baja California Sur de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, levantó el acta administrativa de misma fecha en la cual se hizo constar que la persona moral de mérito se presentó en sus oficinas para efecto de formalizar la relación contractual en comento, lo cual sin lugar a dudas constituye un elemento indiciario que avala lo razonado en las líneas que anteceden, no obstante tal como se ha expuesto y acreditado a lo largo del presente fallo la hoy inconforme sin embargo, no presentó entre otros documentos, el instrumento público por el que acreditara su existencia legal así como las facultades de su representante legal para suscribir a su nombre, por lo que la autoridad convocante le concedió hasta el diecisiete del mismo mes y año, para que recabara la documentación solicitada y estuviera en condiciones de formalizar la relación contractual, no obstante, mediante acta administrativa de esa fecha, la convocante hizo constar que la persona moral referida no presentó la misma, y por ende, al haber transcurrido el plazo establecido para la firma del contrato en cuestión, la convocante determinó conforme a derecho en acta de fallo del diecisiete de marzo de dos mil quince, que por causas imputables a la persona moral **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, no se formalizó el contrato que le había sido adjudicado. -----

En razón de lo expuesto, es procedente aducir que la Administración del Aeropuerto Internacional de Loreto, Baja California Sur de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, actuó en apego a lo establecido en el Capítulo X FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO de la bases concursales, y los artículos 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 84 de su Reglamento, ya que en las bases de la convocatoria estableció la fecha en que debía formalizarse la relación contractual (Dentro de los cinco días hábiles posteriores a la emisión del fallo, los cuales fenecieron el trece de marzo de dos mil quince), y considerando que la emisión del fallo fue el seis de marzo de dos mil quince, es evidente que el término aducido se encontró dentro del plazo de quince días naturales contados a partir de su notificación (Los cuales considerando que el



fallo fue notificado en la fecha de su emisión, concluían el veintiuno de marzo de dos mil quince), razonamiento que se ilustra a continuación: -----

### Mes de marzo del año dos mil quince.

|       | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado | Domingo |
|-------|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| Marzo | 2     | 3      | 4         | 5      | 6       | 7      | 8       |
| Marzo | 9     | 10     | 11        | 12     | 13      | 14     | 15      |
| Marzo | 16    | 17     | 18        | 19     | 20      | 21     | 22      |

Es decir, el seis de marzo de dos mil quince, se emitió el fallo mediante el cual en primera instancia se adjudicó la prestación de los servicios a la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, el cual se notificó en misma fecha; en la bases de la convocatoria se estableció el término de cinco días hábiles a partir de su emisión para formalizar la relación contractual, el cual corrió del nueve al trece de marzo de dos mil quince, y que se encontró dentro del plazo de quince días naturales establecido particularmente en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual transcurrió del siete al veintiuno de marzo del mismo año. -----

Cabe destacar que no obstante el término establecido en las bases concursales para formalizar la relación contractual, del cual en su último día (Trece de marzo de dos mil quince) se levantó el acta administrativa mediante la cual se hizo constar que la empresa adjudicada en misma fecha entre otros no presentó el instrumento público por el que acreditara su existencia legal y las facultades de su representante legal para suscribir a su nombre, la autoridad convocante le concedió a la persona moral referida hasta el diecisiete de marzo de dos mil quince, para que recabara la documentación solicitada y pudiera firma el contrato en cuestión; sin embargo en la fecha de dicha ampliación, la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, no



exhibió los documentos solicitados, por lo que una vez concluido el plazo para firmar el contrato (Del nueve al trece de marzo de dos mil quince), debido a causas imputables a ella no se formalizó la relación contractual en cuestión, circunstancia que incluso propicio la emisión del fallo de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, en el cual se determinó adjudicar a la empresa **GRUPO COMERCIAL LOOR, S.A. DE C.V.**, y que en consecuencia por todo lo razonado y acreditado en las líneas que anteceden, su emisión se encuentra debidamente fundada y motivada. -----

Por las razones expuestas, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, de conformidad con el artículo 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, determina que el único motivo de inconformidad del segundo concepto de anulación hecho valer por la empresa inconforme, es **INOPERANTE** para decretar la nulidad del acto impugnado (Fallo del diecisiete de marzo de dos mil quince), toda vez que la autoridad convocante sí estableció dentro de las bases concursales la fecha para formalizar el contrato, consistente en cinco días hábiles posteriores a la emisión del fallo, término que se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación del fallo que establece el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que aún cuando se le concedió una ampliación a la empresa inconforme para efecto de que formalizara el contrato en cuestión y toda vez que no presentó la documentación pertinente para dicho efecto, en consideración de que el término legal establecido para formalizar la relación contractual feneció desde el trece de marzo de dos mil quince, es que la Administración del Aeropuerto Internacional de Loreto, Baja California Sur de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, se encontró en las condiciones de aducir que por causas imputables a la entonces empresa adjudicada, no se formalizó el contrato relativo a la Licitación Pública Nacional LA-009JZL018-N1-2015, para la prestación del "SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO, B.C.S.", sin



que la hoy empresa inconforme a través del caudal probatorio idóneo haya acreditado lo contrario en autos del procedimiento administrativo de inconformidad citado al rubro. -----

**SEXTO.-** Con fecha doce de agosto de dos mil quince, le fue debidamente notificado a la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, el proveído del veintisiete de julio del año en curso (Tomo I, Foja 577 y 578), a través del cual esta autoridad administrativa tuvo por presentado el informe circunstanciado rendido por la autoridad convocante, para que de conformidad con el artículo 71, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su caso ampliara de estimarlo procedente sus motivos de inconformidad, sin que del compendio administrativo indicado al rubro, exista evidencia de que la citada empresa hubiere presentado tal ampliación; así mismo, con fundamento en el artículo 72 de la legislación federal invocada, mediante acuerdo del cuatro de noviembre de dos mil quince, se concedió a la persona moral **GRUPO COMERCIAL LOOR, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesado, y a la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, el término de tres días hábiles para que formularan sus alegatos correspondientes, sin que exista evidencia dentro del expediente en que se actúa que la empresa tercero interesado haya presentado los mismos. -----

Por otra parte, con fecha doce de noviembre de dos mil quince, se recibió en esta Área de Responsabilidades el escrito del once del mismo mes y año, por el que la empresa inconforme presentó los alegatos que estimó convenientes a su favor (Tomo II, Fojas 522 a 527), mismos que no obstante de ser rendidos de manera extemporánea, es menester señalar que son exactamente las mismas argumentaciones contenidas en los **conceptos de agravio Primero, Segundo y Tercero del primer concepto de anulación** hecho valer por la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, en su escrito inicial de inconformidad, por lo que en óbice de innecesarias repeticiones, se deberá tener por reproducido en el presente párrafo como si a la letra

estuviesen, los razonamientos que sobre dichos conceptos de agravio expuso esta autoridad administrativa en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución. -----

**SÉPTIMO.-** Es procedente comentar que por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la empresa inconforme, **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, las mismas fueron debidamente valoradas a lo largo de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 87, 93, fracciones I, II, III, VI, VII y VIII, 167, 171, 174, 188, 190, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11. -----

Respecto a las pruebas ofrecidas por la Administración del Aeropuerto Internacional de Loreto, Baja California Sur de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, en su carácter de autoridad convocante, así como las ofrecidas por la empresa **GRUPO COMERCIAL LOOR, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesado, las mismas fueron debidamente valoradas a lo largo de la presente resolución, de conformidad con los artículos 79, 80, 93, fracciones II y II, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, en su carácter de **DOCUMENTALES PÚBLICAS y PRIVADAS.** -----

Destacándose en razón de lo anterior, que en la presente resolución administrativa, fueron valorados todos y cada uno de los elementos probatorios, respecto a las cargas procesales que a cada parte le correspondieron. -----

**OCTAVO.-** Por ende, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, de conformidad con el artículo 74, fracciones II y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, determina que el segundo y quinto motivos de inconformidad del primer concepto de anulación, así como el

único motivo de inconformidad del segundo concepto de anulación hechos valer por la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, son **INFUNDADOS**, mientras que el primero, tercero y cuarto motivos de inconformidad del primer concepto de anulación hecho valer por la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, son **FUNDADOS PERO INOPERANTES**, para declarar la nulidad del fallo de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, emitido por la Administración del Aeropuerto Internacional de Loreto, Baja California Sur de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, dentro de la Licitación Pública Nacional LA-009JZL018-N1-2015, para la prestación del "SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO, B.C.S.", ya que del estudio realizado en los **CONSIDERANDOS CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución, aunado a los infundados conceptos de agravio hechos valer por la empresa inconforme, así como la falta de idoneidad del caudal probatorio ofrecido por la empresa inconforme, no se desprende que exista algún elemento determinante a partir del cual sea factible decretar la nulidad del fallo en comento, tomando en consideración que la no formalización de la relación contractual entre la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, y la Administración Aeroportuaria referida se debió a causas imputables a la entonces licitante, ya que en las fechas en que se presentó para formalizar el contrato respectivo (Trece y diecisiete de marzo, ambos de dos mil quince), omitió presentar entre otros el documento a través del cual acreditara su existencia legal, así como las facultades de su representante legal para suscribir a su nombre, infringiendo con ello el **Capítulo X FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO, inciso B)** de las bases concursales, circunstancia que evidentemente es independiente de los motivos de inconformidad aducidos, los cuales por infundados e inoperantes no resultan suficientes para afectar el contenido del acto impugnado. -----

Por lo anteriormente expuesto y con base a todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados en la presente resolución es de resolverse, y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** De conformidad con el artículo 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina que el segundo y quinto motivos de inconformidad del primer concepto de anulación, así como el único motivo de inconformidad del segundo concepto de anulación hechos valer por la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, son **INFUNDADOS** para declarar la nulidad del fallo del diecisiete de marzo de dos mil quince, emitido por la Administración del Aeropuerto Internacional de Loreto, Baja California Sur de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, dentro de la Licitación Pública Nacional LA-009JZL018-N1-2015, para la prestación del "SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO, B.C.S.", al tenor expuesto en los **CONSIDERANDOS CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución administrativa de mérito. -----

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 74, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina que el primero, tercero y cuarto motivos de inconformidad del primer concepto de anulación hecho valer por la empresa **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, son **FUNDADOS PERO INOPERANTES** para declarar la nulidad del fallo del diecisiete de marzo de dos mil quince, emitido por la Administración del Aeropuerto Internacional de Loreto, Baja California Sur de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, dentro de la Licitación Pública Nacional LA-009JZL018-N1-2015, para la prestación del "SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LORETO, B.C.S.", al tenor expuesto en los **CONSIDERANDOS CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución administrativa de mérito. -----

**TERCERO.-** Notifíquese por las vías legales pertinentes la presente resolución administrativa a la Administración del Aeropuerto Internacional de Loreto, Baja California



Sur de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, en su carácter de autoridad convocante, así como a la inconforme **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, y tercero interesado **GRUPO COMERCIAL LOOR, S.A. DE C.V.** -----

**CUARTO.-** Háganse las anotaciones del caso en el Sistema de Inconformidades administrado por la Secretaría de la Función Pública, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, toda vez que la presente inconformidad fue resuelta de fondo. -----

**QUINTO.-** Una vez que hayan cesado las causas que motivaron la clasificación de **RESERVADO** del expediente al rubro citado, póngase a la vista del Titular del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracciones IV y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, proceda a realizar la desclasificación correspondiente. -----

Así lo proveyó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares. -----



**LIC. MIGUEL ÁNGEL MACEDO VELÁZQUEZ**



ASM/RRRO\*

